



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

**CONDICION JURIDICA DE LOS AGENTES  
DIPLOMATICOS EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MA. GUADALUPE PAUL CASTRO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	
CAPITULO I	
1. Diferencias entre Estado y Gobierno.	1
a) El Jefe de Estado.	18
b) Funciones.	25
c) Facultades.	25
2. Los Órganos de las relaciones internacionales.	26
a) Los Secretarios de Relaciones.	30
b) Funciones.	33
c) Facultades.	35
CAPITULO II	
1. Los agentes diplomáticos.	38
a) Antecedentes.	38
b) Clasificación.	43
c) Nombramiento (Placet)	50
d) Funciones.	60
e) Privilegios e inmunidades.	61
f) Protocolo.	81
g) El secuestro de agentes diplomáticos.	87
h) Término de la misión.	92
i) Embajadores, nuncios y otros jefes del mismo rango.	100

	Pág.
j) Enviados, ministros e internuncios.	102
k) Encargados de negocios.	104
2. Personal paradiplomático.	106
a) La misión especial.	108
CAPITULO III	
1. Los Agentes Consulares.	110
a) Antecedentes históricos.	110
b) Nombramiento (Execuatur)	119
c) Funciones.	126
d) Privilegios e inmunidades.	133
CAPITULO IV	
1. Análisis de los tratados internacionales en materia diplomática.	143
a) Convención de Viena.	171
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

## CAPITULO I

### I. DIFERENCIA ENTRE ESTADO Y GOBIERNO

En este primer capítulo, comenzaremos por definir, lo que es un Estado y un Gobierno, después veremos las diferencias entre ambos.

Jellineck define al Estado como "la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o, en forma más resumida, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario". (1)

Para que pueda haber o existir un Estado, se necesita que existan elementos integrantes, pues si no existieran estos elementos no se podría configurar el Estado; dichos elementos son: 1) Población, 2) Territorio y 3) Poder.

1) Población.- Es el conjunto de individuos, sometidos a la autoridad fundamental de un Estado.

2) Territorio.- Es el lugar donde se asienta la población. Una simple asociación humana, aunque este organizada, no constituye un Estado si no posee un territorio fijo, permanente, sobre el cual se ejerzan la autoridad, o poder de tal Estado.

La extensión del territorio, en cambio, importa poco.

---

(1) Teoría del Estado. Francisco Porrúa Pérez, Editorial Porrúa. 1977. pág. 185.

El hecho es que hay Estados de pequeñísima superficie territorial, como el Estado de la Ciudad del Vaticano, las repúblicas de San Marino y de Andorra.

3) Poder.- No puede haber Estado sin esa autoridad común, encargada de dirigir al grupo y de sostener relaciones con los demás miembros de la comunidad internacional.

### CLASIFICACION DE LOS ESTADOS

Los Estados, como formas de organización política, -- tienen diferentes estructuras o formas de organizarse.

Desde el punto de vista general, los estados se dividen en independientes o subordinados y, atendiendo a su estructura, en simples o unitarios, compuestos. En otros tiempos, los internacionalistas hablaron de Estados soberanos, se misoberanos, neutralizados, vasallos o protegidos.

Simple o unitario.- La condición del estado simple es la de que una autoridad única representa su poder y voluntad en el orden interno y en el exterior.

Unión personal.- Es la reunión accidental y temporal de dos o más estados independientes, bajo la autoridad de un soberano común; los miembros de tal unión conservan intactas sus respectivas soberanías, lo que los liga es la persona --- del soberano.

Un ejemplo de este caso es el estado integrado por Holanda y Luxemburgo terminó al ascender al trono la reina Guilhermina en 1890, por una diferencia respecto a la interpretación de los derechos de familia; el Luxemburgo excluía en ese momento del gobierno a las mujeres; posiblemente éste fue sólo un pretexto para lograr la separación.

Compuestos. Unión real.- Es el resultado de la - - - unión de dos o más estados soberanos, que guardan relaciones más estables, a diferencia de las relaciones que se dan en la unión personal de estados; existe también un soberano, con la diferencia de que esta unión es permanente y reposa sobre un pacto, no depende para su existencia de la persona del soberano.

La unión real existe cuando varios estados por sí, suberanos o independientes, están unidos por un acuerdo bajo la misma autoridad y constituyen una persona internacional única.

Existían dos tipos importantes de unión real en Europa antes de la guerra; la de Suecia y Noruega, cuyos integrantes estaban prácticamente separados (1814-1905), y la del Imperio Austro Húngaro. <sup>(2)</sup>

(2) Austria Hungría fue prácticamente lo que se ha llamado -- dualismo, es decir, reconocía la existencia de dos grandes estados distintos; el Imperio Austriaco y el Reino de Hungría. Los problemas de razas y naciones prepararon la casa del Imperio Austro Húngaro, consumada por la guerra de 1914. Ambos estados, que tenían interiormente una vida distinta, procedían en común en las cuestiones relacionadas con los negocios exteriores, la guerra y la marina. Sierra Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público pág. 412.

**Forma federativa.-** En la actualidad no existen uniones personales ni reales. Estas formas han sido reemplazadas por la forma federativa, que si en apariencia es relativamente moderna, han existido, sin embargo, desde el siglo XIII.

La forma federativa conoce dos tipos: la Confederación de Estados y el Estado Federal.

**Confederación de Estados.-** Es una asociación de Estados que conservan íntegramente su soberanía y su personalidad internacional, consistiendo en ceder una parte de su libertad de acción, para ciertos fines especiales en favor de una autoridad central, que recibe el nombre de dieta.

Dieta es una asamblea de representantes de los mismos estados, encargados de ejercer ciertas atribuciones, que éstos le han conferido por el pacto fundamental que dió origen a la confederación.

**Estado Federal.-** La palabra federación significa alianza o pacto de unión, de entidades o estados que antes estaban separados.

Generalmente un Estado Federal, se desarrolla en tres etapas:

- 1) Independencia de cada uno de los estados miembros.
- 2) Alianza de los estados entre sí.
- 3) Creación de una nueva entidad, distinta de los es-



tados miembros que es el Estado Federal.

En el derecho Internacional, los estados que integran un Estado Federal se manifiestan a través de un solo sujeto; en la sociedad internacional es el mismo Estado Federal, a diferencia de la Confederación de Estados, en donde cada estado tiene su propia personalidad internacional.

El Estado Federal es una unión perpetua de estados -- que en lo individual poseen su propia constitución, y sus órganos de gobierno propios, al lado de la Constitución Federal y de los órganos de gobierno federales.

El rasgo más importante del Estado Federal es el que sus miembros gozan de una autonomía; en tanto que el propio Estado federal se caracteriza por poner el Poder Soberano.

Estados Soberanos.- No todos los autores comparten la opinión de que los estados pueden ser clasificados por su soberanía, en otras palabras, no se puede hablar de estado soberano o sémi-soberanos, toda vez que la soberanía, es una e indivisible.

Sin embargo, algunos tratadistas, refiriéndose a ciertos casos concretos o históricos, afirman la existencia de estados parcialmente soberanos, entre éstos tenemos la siguiente clasificación:

1) Estados plenamente soberanos que son aquéllos que gozan en lo externo e interno de una total soberanía.

2) Estados semi-soberanos.- Son aquéllos que se hayan bajo la dependencia de otro u otros estados.

Los Estados compuestos a base de subordinación, constituyen siempre una unión de carácter transitorio, principalmente porque dicha unión ha sido impuesta en general contra la voluntad del estado subordinado el cual tiende a recobrar su soberanía.

El Estado subordinado confía la dirección de sus asuntos internacionales al estado protector y a veces también los de su régimen interno.

Existen dos casos en el género: Estado vasallo y Estado protegido.

El tipo de estado vasallo tiene, como características, las siguientes:

La privación absoluta o casi completa del goce de la soberanía exterior y ciertas restricciones en el orden interno; el pago de algún tributo, la intervención más o menos directa del Estado Dominante en la legislación interna del vasallo. Los estados vasallos de importancia ya no existen. - -  
Egipto fue un estado independiente del Imperio Otomano, de he

cho, hasta el año de 1840.

Estado Protegido.- El caso ocurre, cuando un estado débil, por medio de un tratado, transfiere a un estado poderoso la dirección de sus negocios internacionales; a las relaciones existentes entre los dos estados se les llama protectorado. El protectorado es un concepto al que falta precisión jurídica y depende esencialmente del tratado que lo establece. A menudo existen también ciertas restricciones de soberanía interna, por ejemplo, la que priva al estado protegido del derecho de disponer de su fuerza armada. En todos los casos, el reconocimiento de los protectorados por un tercer estado es necesario para permitir al estado protector representar internacionalmente al estado protegido. El nexo se parece al del estado vasallo, pues el tributo se ha convertido en determinadas presentaciones y, sin embargo, la personalidad jurídica internacional del protegido permanece indiscutible, el jefe de estado o el gobierno de un protectorado goza del estatuto internacional por lo que se refiere a inmunidades y cortesías, iguales a las que disfruta el jefe de un estado íntegramente soberano.

Un ejemplo de protectorado:

Marruecos, tratado celebrado entre Marruecos y Fran--

cia en Fez el 30 de Marzo de 1912.

Andorra.- La república de Andorra en los Pirineos, - en la frontera entre Francia y España, después de complicadas contingencias históricas, quedó sujeta al protectorado del -- obispo de Urgel y del gobierno de Francia ejercen sobre la di-- minuto república, que tiene que pagar un tributo anual de 960 francos a Francia y Viena de 841 francis al obispo de Urgel.

#### NACIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS ESTADOS.

Los Estados nacen bajo cuatro supuestos generales que son los siguientes:

A) Por el establecimiento de una nación en un territo-- rio determinado.- Implica que vaya a existir una evolución, hasta la constitución definitiva de Estados. Así se han for-- mado la mayoría de los estados de la sociedad internacional, a este modo de formación muy común en los tiempos comunes y -- medievales pueden ser comparados en ciertos aspectos a la for-- mación de la República de la Liberia, creada en 1821 por ne-- gros libertados americanos.

B) Emancipación de una población por una sublevación o guerra de liberación nacional.- Se refiere a la subleva--- ción de provincia o colonia, en contra de la metrópoli, lo -- que determina su emancipación definitiva y su organización en

estados independientes ejemplo: Estados Unidos, América, Panamá y todas las naciones del continente Americano.

C) Por la separación de un Estado.- Los estados algunas veces nacen por la disgregación de un Imperio, o por la separación de un país, que se haya incorporado a otro, tal es el caso de los estados que surgieron en 1918, a consecuencia de la disgregación del Imperio Astro Húngaro: Hungría, Checoslovaquia y Austria.

D) Por la fusión de varios estados.- Se presenta -- cuando los estados separados, se unen para formar un solo estado, tal es el caso de la unión real, personal.

El nacimiento de un estado en la actualidad puede provenir de un acto de coacción, guerra en cualquier forma, o de un acontecimiento pacífico. La guerra combina su acción frecuentemente con legítimas aspiraciones o es simplemente un -- instrumento de la política usado para satisfacer ambiciones territoriales o de poder con egoistas móviles políticos. De todas maneras, es posible definir desde un punto de vista general las reglas que gobiernan el reconocimiento de un estado y su admisión en la comunidad internacional.

Existe entre las causas de orden pacífico que han dado nacimiento a un estado, la posesión de una región no ocupa

da y habitada casi siempre por una población que no había llegado a un grado de desenvolvimiento que le hubiese permitido constituirse en estado.

Reconocimiento de un estado.- Es el acto voluntario, por el cual uno o varios estados, reconocen la existencia sobre un territorio determinado, de una agrupación humana políticamente organizada, independientemente de cualquier otro estado y capaz de observar las prescripciones del Derecho Internacional, por lo cual manifiesta con este motivo su intención de considerarlo como miembro de la comunidad internacional -- (Instituto de Bruselas 1936).

Sin embargo, un estado existe a partir del momento en que reúne los elementos esenciales para considerarlo como tal.

Dos son las teorías que tratan de explicar los efectos del reconocimiento del estado:

1) Las teorías que atribuyen al reconocimiento un efecto constitutivo y que sostienen que el reconocimiento de un estado atribuye este la personalidad internacional.

2) Las teorías que sostienen el reconocimiento con efecto declarativo, estas afirman que el reconocimiento solo consigna la existencia de un nuevo estado y declara su personalidad internacional.

La mayor parte de los internacionalistas, estan de -- acuerdo en sostener que el reconocimiento, es un acto declarativo, porque viene a significar que el reconocimiento no es -- un principio o elemento esencial, para calificar la existen-- cia de un estado, es decir, el estado no depende para su existencia del reconocimiento de los otros estados.

El artículo 3 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados suscrita en Montevideo por las repúblicas americanas el 26 de diciembre de 1933 dice: "La existencia-política del estado independiente de su reconocimiento por los demás estados. Aún antes de reconocerlo el estado tiene derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su - conservación y prosperidad y, por consiguiente organizarse como mejor le conviniera legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de los tribunales".

Un nuevo estado puede ser reconocido expresamente, mediante una nota o una declaración especial, o en forma tácita por la conclusión de un tratado, el envío de agentes diplomáticos, u otro procedimiento análogo.

## GOBIERNO

El gobierno es definido por Orlando, según cita que - de él hace Groppali, "como el conjunto de medios por los cuales la soberanía se traduce en actos".

Herodoto en los nueve libros de la Historia hace referencia a las diversas formas de gobierno clasificándolas en - monarquía, democracia y aristocracia.

Aristóteles examinó las constituciones de 158 Estados, y de este examen obtuvo los elementos para poder establecer - la clasificación de las formas de gobierno. Para hacerlo tomó en cuenta quiénes eran los titulares del poder en los diversos Estados que analizó.

Se dió cuenta de que, en ocasiones, el poder era ejercido por un solo individuo, y clasificó al Estado que se encuentra en esta situación que tiene como titular de la soberanía a una sola persona, como monarquía.

En ocasiones ese poder se ejercía por un grupo de individuos. Aristóteles la denominó aristocracia.

Observó que existía otra situación, en la que trataba de un individuo ni de un grupo especial de hombres, sino de - un conjunto de ellos, y denominó a esta forma de gobierno de-



mocracia.

Pero tomó en cuenta que la forma de gobierno, no obstante la clasificación que le correspondiese, podría corromperse y encaminarse, no a obtener el bien general, sino el particular de los gobernantes, degenerando así la monarquía en tiranía; la aristocracia en oligarquía, y la democracia en octocracia o demagogia.

Jellineck clasifica las formas de gobierno en monarquía y república.

Kelsen distingue las formas de gobierno en autocracia y democracia, con fundamento en el número de sujetos que participan en la producción de las normas jurídicas.

Herman Heller considera que también existen dos formas fundamentales del Estado: Autocracia y democracia. (3)

En la democracia rige el principio de la soberanía del pueblo; todo poder estatal procede del pueblo; en la autocracia, el principio de la soberanía del dominador; el jefe del Estado reúne en sí todo el poder del Estado.

La monarquía es el gobierno típico de un individuo. El poder supremo radica en una sola persona, que es el monarca o rey.

La monarquía puede ser absoluta o constitucional. En (3) Teoría del Estado, Francisco Porrúa Pérez. Editorial Porrúa 1977, pág. 400-401.

la monarquía absoluta el rey se encuentra colocado en una situación superior a la Constitución; es el único titular de la soberanía. En la Monarquía Constitucional, el rey se encuentra sujeto a las disposiciones constitucionales; esta bajo la ley y además de él existen otros órganos que ejercen la soberanía.

La Monarquía puede ser constitucional pura si el rey ejerce de manera directa la soberanía, o bien la Monarquía -- puede ser Parlamentaria, cuando el ejercicio de la soberanía recae en los ministros designados por el Parlamento y que son responsables ante el mismo.

En las Repúblicas la Jefatura del Estado puede atribuirse a una persona o a un conjunto de ellas, y su designación en forma más o menos restringida, es electiva. La forma republicana, a su vez, puede ser directa o indirecta.

Es directa cuando, por ejemplo en algunos cantones -- suizos, la población participa en las tareas estatales personalmente, reuniéndose en asambleas para elaborar leyes, nombrar magistrados, etc.

En la forma Indirecta de la República se mantiene el -- principio de que la soberanía radica en el pueblo; pero se -- afirma que su ejercicio es delegado por éste en los gobernantes.

tes se limita a designarlos.

Las Repúblicas también puede clasificarse en Presi--  
denciales y Constitucionales.

En las Repúblicas con régimen presidencial, el Jefe -  
de Estado tiene independencia respecto del órgano legislati--  
vo. En esta situación el Presidente, designa directamente a  
sus ministros que son responsables ante él.

En las Repúblicas Parlamentarias los ministros son --  
responsables ante el Parlamento que tiene la dirección p<sup>o</sup>l<sup>i</sup>t<sup>i</sup>c<sup>a</sup>  
ca del Estado.

Democracia.- La famosa definición de Lincoln de la -  
democracia como gobierno del pueblo por el pueblo y para el -  
pueblo, es la que puede proporcionar, si se analiza correcta-  
mente, el sentido y la misión de la democracia, como forma -  
de gobierno.

RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.- No debe confundirse el  
reconocimiento de un estado con el reconocimiento de un go- -  
bierno, a pesar de que algunas veces el reconocimiento del go-  
bierno implica el del estado, o viceversa.(4)

De acuerdo con la doctrina tradicional, el reconoci--  
miento de los estados y de los gobiernos, aunque no esta some-  
tido a una forma especial, puede ser expreso o tácito; expre-

(4) Tratado de Derecho Internacional Público. Sierra Manuel -  
José. 3a. Edición. México, S.A. 1959. pág. 128.

so cuando consta en el documento que constituye el nuevo estado o en una declaración especial, enunciado en un acto diplomático cualquiera. El reconocimiento tácito resulta del hecho de entablar negociaciones con el nuevo estado o de enviar y recibir representantes diplomáticos.

Doctrinas en relación con el reconocimiento.- Son --  
tes dichas teorías:

Doctrina Tovar.- Enunciada por el Ministro de Relaciones del Ecuador en 1907, sostiene que no se debe reconocer a los gobiernos que han resultado de un acto de fuerza, mientras no hayan sido legitimados constitucionalmente.

Doctrina Estrada.- Enunciada en 1930, por el Secretario de Relaciones Exteriores de México, afirma que México no se pronuncia sobre la cuestión del otorgamiento del reconcimiento porque ello sería una práctica ofensiva que atentaría contra la soberanía de las naciones. De acuerdo con ello México se limita a mantener o romper sus relaciones diplomáticas sin que en ello vaya envuelta aprobación o reprobación de los gobiernos revolucionarios.

Doctrina Díaz Ordaz o Tesis de la Conformidad.- Formulada por Antonio Carrillo Flores en 1969, a nombre del Presidente Díaz Ordaz. Afirma que México desea que haya solu- -

ción de continuidad en sus relaciones con los demás países -- latinoamericanos, cualquiera que sea el carácter u orientación de los gobiernos.

Independientemente de lo ya señalado, se debe admitir que el concepto de Gobierno tiene que orientarse al de administración, porque ambos dominios constituyen juntamente -- las dos mitades complementarias de la superficie total de las funciones del Estado, aparte de la legislación y de la justicia. Desde este punto de vista, el Gobierno es aquella parte de ese ámbito que cae en el sector de la política, es decir, aquel en el que el Estado determina, se impone su propia esencia, mientras que la administración es aquella parte en la -- que el Estado sirve a otros fines o se limita a crear los instrumentos técnicos para sus funciones políticas.

El Gobierno no es sólo una ejecución mecánica de la -- voluntad, sino un despliegue de la voluntad libre y creadora, dentro de los límites de la ley.

## A) EL JEFE DE ESTADO

El órgano supremo representativo del Estado, es el jefe de Estado, monarca o presidente, etc. Además de ser por lo común el órgano administrativo más importante de un país.

Algunas veces el gobierno recae en colegios o consejos compuestos de varias personas. Corresponde al Derecho Público de cada Estado determinar las autoridades que tienen la misión de representarlo ante los Estados extranjeros.

La Constitución Mexicana otorga al Presidente, en su artículo 89, fracción X, la facultad de dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal.

El jefe de Estado es ayudado generalmente, en el desempeño de sus obligaciones al respecto por un ministro o secretario encargado del despacho de las relaciones exteriores y por agentes diplomáticos acreditados cerca de los gobiernos extranjeros en misión permanente o temporal.

El jefe de Estado puede ser el jefe solamente nominal del gobierno, como pasa con el rey de Italia o con el presidente de Francia y los demás países organizados en el régimen parlamentario.

Los jefes de Estado son los representantes supremos - de los Estados en sus relaciones exteriores.

Este derecho de representación no lo poseen, sin embargo, sino en los límites en que está reconocido por la legislación constitucional de su país.

Siendo la genuina encarnación del Estado ante otras naciones, es indispensable que el carácter de que se reviste sea establecido ante los gobiernos extranjeros. De ahí la costumbre de notificar oficialmente su acceso al poder.

El tratamiento que debe otorgarse a los soberanos dió lugar en tiempo a numerosas querellas, a las que entonces se concedía una importancia considerable, consecuencia en parte de la fusión de la persona del soberano con el Estado mismo. Este concepto ha cambiado totalmente en la actualidad.

El conjunto de usos y costumbres, el empleo de títulos y normas determinadas entre los jefes de Estado, forman lo que se llama la etiqueta o ceremonial. (5)

Numerosos autores, de acuerdo con la práctica general, reclaman para todos los jefes de Estado igual tratamiento, ya sean presidentes, monarcas o dictadores. Las potencias católicas, sin embargo, acuerdan al Papa el primer rango, otorgándole honores particulares.

(5) Eric O'Shea, José Sebastián. Normas Diplomáticas y Derecho Diplomático. Madrid, 1945. pág. 362.

Respecto a las inmunidades de que gozan los jefes de Estado en suelo extranjero, podemos decir que están exceptuados de todo impuesto así como de la jurisdicción territorial. Esto es una consecuencia ineludible de la independencia de -- que debe gozar el soberano extranjero. Las inmunidades de -- que disfruta comprenden su residencia y a los miembros de su familia y séquito, a condición de que viajen con él.

Disfruta también de privilegios fiscales, como excepción de impuestos personales o aduanales. Se exceptúan de inmunidad los bienes raíces que como particular posee.

Cuando el jefe de Estado viaja por territorio de - -- otros, tiene derecho a exigir la observancia de cierto ceremonial y, a la vez, es sujeto de inmunidad e inviolabilidad en máximo grado.

Todas las legislaciones otorgan a su propio jefe de Estado, y reconocen a los jefes de los demás Estados, que se hallan de paso o en residencia en el territorio nacional, los máximos honores y los más altos privilegios e inmunidades.

Cuando salen de su país los jefes de Estado pueden hacerlo de dos maneras: Si se trata de un viaje oficial, entonces es lógico que los acompañen los privilegios y las inmunidades en su mayor grado, y en esos casos la etiqueta estable-



ce una serie de reglas para el viaje oficial, disponiendo -- quién ha de ir a la frontera para la recepción del ilustre vi sitante, honores que han de dispensársele, personas que han -- de acompañarlo, etc.

Si se trata, en cambio, de un simple viaje particu- lar, éste suele hacerlo generalmente el jefe de Estado de incógnito, tanto para evitar los grandes gastos a que dan lugar los viajes oficiales como para sustraerse a las mil molestias que suponen los agasajos, fiestas, visitas, etc. El incógnito es de dos clases: incógnito simple y el estricto. Se dice que es simple siempre que el jefe de Estado viaja amparado por uno de sus títulos poco conocido, como por ejemplo cuando el rey de España Don Alfonso XIII viajaba con el nombre de du que de Toledo o conde de Barcelona.

En el incógnito estricto o riguroso, el jefe de Estado suele viajar con nombre supuesto y nadie conoce su viaje, que realiza generalmente acompañado de algún amigo íntimo y -- para procurarse un periodo de descanso y libertad.

Actualmente dados los múltiples requisitos indispensa- bles para la administración, aunque sea temporal, de cual- -- quier extranjero en todos los países, es difícil que las auto ridades locales ignoren la presencia de un jefe de Estado den

tro de propio territorio.

El incógnito pues, prácticamente es siempre poniéndole al agusto viajero una discreta vigilancia, que si esta - - bien organizada, puede pasar inadvertida para el interesado.

Derecho de Legación.- La facultad de enviar y recibir Agentes Diplomáticos, es el derecho de legación; se dice "activo" el derecho de enviar y "pasivo" el de recibir; es -- un derecho que tiene todo Estado soberano; los semisoberanos lo poseen o no, según el grado de sujeción en que se encuentran con respecto a otros Estados; en un Estado federal, las provincias carecen de él; en una Confederación cada Estado lo conserva para sus asuntos locales y la Confederación para los negocios generales; actualmente lo ejercen libremente los Dominios británicos.

La costumbre de enviar a países extranjeros personas que representen al soberano o jefe de Estado o que sean los intermediarios de negociaciones entre naciones distintas, se remontan a la antigüedad.

Las personas de los enviados o embajadores eran objeto de mayor respeto y tenían carácter sagrado, por decirlo -- así, Pero, hasta finales de la Edad Media, no se conocieron embajadas o legaciones permanentes.

Mucho antes de que éstas apareciesen, ya los Papas habían mantenido durante siglos un representante cerca del Emperador de Bizancio. (6)

Además del siglo XIII al XVI, existieron en Roma los llamados Procuradores, que se asemejaban en cierto modo a los Agentes Diplomáticos y tenían por misión la defensa de los intereses o negocios jurídicos de los Príncipes que los enviaban a servir. (7)

Dícese que la primera misión diplomática, fue la enviada antes del año 1450 por Francesco Sforza, duque de Milán, para servir en Florencia junto a Cosme de Médicis. El titular escogido se llamaba Nicodemo de Pontremoli. (8)

Pocos años después el propio Sforza creaba, en Francia, la primera representación permanente fuera de Italia, país donde por lo demás, desde la Edad Media, el arte diplomático presentó famosas características de inteligencia y finu-

---

(6) Según L. Weckmann ("Les origines des missions diplomatiques permanentes" R. G. D. I. P., 56, 1952 162-163), esto ocurrió desde el siglo V hasta mediados del VIII, y tal representante no poseía verdadero carácter diplomático, pero gozaba de ciertas inmunidades.

(7) Weckmann (ibidem, p. 175 y 176) dice que dichos procuradores pueden considerarse como los predecesores directos e inmediatos de los embajadores de hoy.

(8) Ibidem, p. 167.

ra. (9)

A la diplomacia el maestro Accioly la define como "El arte de representar a los Estados, unos ante otros, o el conjunto de normas prácticas referentes a las relaciones pacíficas y a las negociaciones entre los Estados."

Con la aparición de las embajadas o legaciones permanentes se desarrollaron ciertos usos, que luego se llamaron diplomáticos, algunos de los cuales persisten y otros desaparecieron.

Entre dichos usos mencionaremos el de una lengua que llamaríamos diplomática, ésta es, empleada en las relaciones internacionales. En los primeros tiempos fue el latín, usado corrientemente como lengua oficial de las negociaciones y de los tratados internacionales, hasta finales del siglo XVII o comienzos del XVIII. Con el predominio político de Francia - bajo el reinado de Luis XIV y la irradiación que tuvo la lengua francesa, adquirió esta, al poco tiempo, la primacía no -

---

(9) Los Gobiernos Italianos escribe Emile Gebhart, refiriéndose a aquella época cuentan con su diplomacia aunque - con sus fuerzas militares. Cada Estado mantiene en todas las capitales italianas, un orador, agentes secretos, espías ("L'Italie et la Renaissance" en Lavis - Rambaud, "Histoire Générale", IV, 2a. edición p. 4) Orador era el título usualmente aplicado, en aquella época, al agente diplomático. "En los orígenes de la institución leemos en Cornéliu S. Blaga (L'evolution de la diplomatie" I. Paris 1938, p. 21) los embajadores eran letrados, hombres que sabían hablar bien; y por eso se les llamaba oradores.

significa que el francés se haya convertido en obligatorio, ni que el mismo sea absoluto, es decir, que se haga en toda ocasión y sin reservas.

Es indiscutible que cada Estado puede usar su propia lengua, en todas sus comunicaciones oficiales a los demás Estados. Puede, también, por propia conveniencia, cuando se dirige a otro de idioma distinto, recurrir a lengua intermedia.

#### B) FUNCIONES DEL JEFE DE ESTADO

Funciones:

Abarca desde la confusión de pactos internacionales hasta la guerra y la paz, realiza declaraciones de política internacional, alianza de agentes diplomáticos, representación de los mismos. (10)

#### C) FACULTADES DEL JEFE DE ESTADO

Sus facultades:

Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal. (11)

(10) Tratado de Derecho Internacional Público. Traducción de la segunda edición brasileña por el Doctor José Luis de Azcárraga. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1958 pág. 465.

(11) Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 1970 pág. 63.

## 2. LOS ORGANOS EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Para conducir sus relaciones con los demás miembros de la comunidad internacional, los Estados se valen de ciertos órganos, a los cuales se dota de las facultades adecuadas a su tarea. Ellos son: a) Los jefes de Estado, que son los órganos representativos de la mayor jerarquía, b) Los ministros de relaciones exteriores, c) Los agentes diplomáticos y d) Los agentes consulares.

Como miembros de la comunidad internacional, los Estados deben mantener entre sí relaciones de índole pacífica. Para ello necesitan órganos adecuados, que los representen, que hablen o discutan por ellos, que expongan los respectivos puntos de vista, negocien y celebren acuerdos, defiendan los intereses respectivos, protejan a sus nacionales.

El derecho diplomático moderno tiene por una de sus fuentes el reglamento de Viena de 1815.

La representación de cada Estado ante los demás se ejerce por medio de funcionarios, cuyas funciones se hallan también previstas y reglamentadas en las respectivas constituciones políticas y leyes de los Estados que representan. Tales representaciones son en la actualidad permanentes en casi la totalidad de los Estados. Además, cosa digna de recordar-

se porque contribuye al robustecimiento de la sociedad internacional, los diversos Estados, siguiendo el ejemplo del reglamento diplomático de Viena de 1815, perfeccionado y con ciertas modificaciones, han legislado y reglamentado con gran uniformidad las funciones de los representantes ante los demás Estados, lo que contribuye a una unidad de acción, a una comprensión recíproca de sus derechos y deberes, al respeto y observancia de los mismos, y la confianza recíproca que todo ello infunde en las relaciones internacionales.

Se ha controvertido por algunos autores, si tales órganos, que son los jefes de Estado, los ministros de Relaciones Exteriores, los agentes diplomáticos y consulares, son en realidad órganos del Estado, o si más propiamente se trata de personas representantes del mismo. La cuestión gira acerca de si el Estado constituye una abstracción, si es una realidad o una ficción, si es persona o sujeto que posea una voluntad propia para otorgar mandato o representación. Es evidente que los representantes del Estado son personas de existencia física; y el Estado por sí mismo no piensa ni actúa, sino por intermedio de los seres humanos que desempeñan funciones establecidas en la constitución política del Estado y en las leyes del mismo. Para asimilada la entidad Estado a una per-

sona jurídica, el lenguaje jurídico aplica esa similitud a la voluntad, a la acción, a la conducta del Estado expresada por sus funcionarios dentro de los límites legales de sus funciones; y de ahí que se estime por la generalidad de los autores, que los Estados poseen derechos y deberes, concepto también controvertido, y son personas susceptibles de hallarse representadas ante otros.

Se trata de un lenguaje convencional, que en ese carácter puede seguir siendo empleado, sin inconveniente y, por el contrario, con ventajas que se explican porque la tradición, y el uso, durante tiempo inmemorial, ha habituado a los juristas a comprenderlo y aplicarlo. No hallamos, pues, inconveniente, en mantener los conceptos de representantes del Estado.

Puede así aceptarse el concepto de representación para los órganos que el Estado -los hombres que lo han creado- designa para actuar en su nombre en las relaciones internacionales, tanto como en las internas. (12)

Esa controversia, principalmente de algunos autores italianos muy modernos (Baldini, Fedozzi, Anzilotti, Diena, Gemma, etc.), no significa que la generalidad de los interna-

(12) Sánchez de Bustamante, *Derecho Internacional Público*, t. I, pág. 210, La Habana, 1933.



cionalistas participen en ella, y emplean como equivalentes -- los términos órganos y representantes para las respectivas -- funciones públicas del Estado y los funcionarios de que aquélla se componen. (13)

Se ajusta, pues, a la verdad y resuelve esa incertidumbre de la terminología la expresión de Pederneiras, citado por Bollini Shaw, que denomina "órganos representativos" a dichos elementos establecidos en la constitución y leyes de cada Estado para mantener las relaciones internacionales. (14)

También se han clasificado esos órganos en individuales o nacionales, que son las personas que actúan individual o colectivamente en nombre del Estado; y órganos colectivos o internacionales, (15) que son de las organizaciones internacionales que mantienen relaciones jurídicas con otras de ellas, o con los Estados, como la Organización de las Naciones Unidas, la de los Estados Americanos, la Organización Internacional del Trabajo, la Comunidad del acero y del carbón, las numerosas uniones administrativas con órganos permanentes, etc.

---

(13) Von Liszt, Derecho Internacional Público, pág. 168, trad. Miral Barcelona, 1919.

(14) C. Bollini Shaw, Los órganos de las relaciones internacionales, pág. 10, Buenos Aires, 1943.

## A) LOS SECRETARIOS DE RELACIONES EXTERIORES

Gran parte de las obras de Derecho Internacional Público, no enuncian entre los órganos o representantes de los Estados para las Relaciones Exteriores, a los secretarios o ministros respectivos, y no examinan sus funciones, hoy día imprescindibles en la vida internacional.

Tales funcionarios asisten en dichas funciones al jefe de Estado, del cual dependen, y a quien no pueden imponer su voluntad. Casi todos los sistemas parlamentarios tienen ministro de Relaciones Exteriores. Así parece que el Ministro de Relaciones Exteriores no tiene carácter representativo, el cual no puede negarse al jefe de Estado o a los agentes diplomáticos.

Nos permitimos pensar, sin embargo, que tales funcionarios, aun desconociendoles carácter de representantes del Estado, o del jefe del Estado, constituyen al menos, órganos de las relaciones exteriores, por sus importantes funciones, que aumentan en complejidad a medida que transcurre el tiempo. Nos atenemos, pues, al parecer del eminente Fauchille, que estudia especialmente y enuncia entre los organismos de las relaciones externas del Estado, los ministros de asuntos extranjeros, y que los señala como el resultado de una evolu-

ción histórica y del Estado, que originara la necesidad de -- crear tales organismo.

Esa necesidad fue determinada por el entrelazamiento permanente de las relaciones políticas entre los Estados, en tiempos históricos muy recientes. Como en el campo biológico, una vez más se comprueba que la función crea el órgano. Según Fauchille, los gobiernos se encontraron en la obligación de crear un organismo especial, un gabinete particular, encargado de la dirección de los asuntos exteriores. "Aparecieron entonces los secretariados o departamentos, o ministerios de asuntos extranjeros. En la República Rusa de los Soviets, el organismo es denominado Comisariado del pueblo para los asuntos extranjeros".<sup>(16)</sup>

Anzilotti observa también que la actividad del ministro de asuntos extranjeros se confunde con la del jefe de Estado, y hasta le niega el carácter de órgano autónomo para -- esos asuntos; pero reconoce que constituye el punto central -- hacia el cual convergen todas las relaciones que el Estado -- sostiene con los demás; y que su función política es de la -- más alta importancia, refiriéndose particularmente a los go-- biernos parlamentarios.<sup>(17)</sup>

(16) Fauchille Paul. Tratado de Derecho Internacional Público París. 1926. pág. 31.

(17) Anzilotti, Droit International, núm. 237, trad. Gilbert Gidel, Paris, 1929.

La denominación que se da a dicho organismo difiere - poco en los distintos países: los más comunes son los de ministerio de Negocios Extranjeros; en Estados Unidos, Departamento de Estado; en Gran Bretaña, Oficina del Exterior (Foreign Office); Comisariado para los asuntos extranjeros en la Unión Soviética; ministerio de Estado en España, etcétera.

B) FUNCIONES GENERALES DEL SECRETARIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

Sus principales funciones son: Conferenciar con los agentes diplomáticos de los otros Estados, respecto de sus reclamaciones o propuestas; examinar con ellos los problemas de los respectivos Estados; conducir las negociaciones; vigilar la ejecución de los tratados; dirigir y dar instrucciones a los agentes diplomáticos de su país; comunicar su nombramiento o remoción a los países respectivos; atender al cuerpo diplomático extranjero; defender los intereses políticos y económicos de su país; redactar los actos públicos del jefe de Estado vinculados a su ministerio; proteger a los nacionales en el extranjero; redactar en los casos que le competen, los tratados internacionales; conjuntamente con los representantes de otros Estados; proyectar los de su iniciativa; conservar los archivos; correspondencia diplomática; suministrar las instrucciones a los agentes diplomáticos y a los demás delegados a congresos internacionales; concurrir a ciertos congresos y conferencias internacionales, en determinadas circunstancias; velar en el extranjero por el buen nombre de México; intervenir en la celebración de tratados, convenios y negociaciones; cobrar derechos consulares e impuestos; impartir pro-

tección a los mexicanos; ejercer funciones notariales y del - registro civil; auxiliar al Departamento de Turismo en la pro - moción del turismo; adquirir, administrar y conservar las pro - piedades de la nación en el extranjero; legalizar firmas en - los documentos que deban producir efectos en la República; in - tervenir en las extradiciones; intervenir en los congresos, - conferencias y exposiciones internacionales; actuar como auxi - liares en las demás dependencias del Ejecutivo, así como de - los demás Poderes Federales y de los gobiernos estatales y mu - nicipales y desempeñar las demás funciones que les asignen -- las leyes, reglamentos y que les encomiende la Secretaría de Relaciones Exteriores.

(18) Tratado de Derecho Internacional Público. Traducción de la segunda edición brasileña por el Dr. José Luis de Azcárraga. Madrid, 1958. pág. 297.

## C) FACULTADES DEL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Las facultades de la Secretaría de Relaciones son delimitadas en el artículo 3º de la ley de Secretarías y Departamentos del Estado.

Artículo 3º. "A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde al despacho de los siguientes asuntos:

1. Manejar las relaciones internacionales, y, por tanto, intervenir en la celebración de toda clase de tratados, - acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

2. Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la ley del Servicio Exterior Mexicano; y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones federales y de registro civil; auxiliar al Departamento respectivo en la promoción -- del turismo, adquirir, administrar y conservar las propieda-- des de la Nación en el extranjero.

3. Recabar en el extranjero las informaciones técnicas y económicas que sean de utilidad para la producción agrícola e industrial del país y le permitan concurrir mejor a -- las labores de cooperación, intercambio y comercio internacio

nales.

4. Promover, conjuntamente con la Secretaría de Industria y Comercio el comercio exterior del país, y difundir en el exterior los datos convenientes sobre la cultura, la agricultura y la industria nacionales.

5. Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales y participar en los organismos e institutos internacionales de que el Gobierno mexicano forme parte.

6. Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales.

7. Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales o industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir --



bienes inmuebles o derechos sobre ellos.

8. Llevar el registro de las operaciones realizadas - conforme a la fracción anterior.

9. Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización.

10. Guardar y usar el Gran sello de la Nación.

11. Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos que deban producirlos en la República.

12. Legalizar las firmas de los documentos que ~~deban~~ producirlos en la República.

13. Intervenir en la extradición conforme a la ley -- o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenan los requisitos de forma para su diligenciación y - de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conoci- - miento de las autoridades judiciales competentes, y;

14. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

En el artículo 20 se señala que "cada Secretaría o Departamento formulará, respecto de los asuntos de su competen--cia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República", con lo cual la Se-cretaría de Relaciones también tiene facultades fundamentales.

## CAPITULO II

## LOS AGENTES DIPLOMATICOS

## A. ANTECEDENTES.

La imposibilidad en que se encuentran los jefes de Estado y Secretarios de Relaciones Exteriores de ocuparse en el extranjero directa y permanentemente de todos los asuntos cuya dirección les compete, ha creado la necesidad de sostener fuera del país representantes que traten en nombre de su gobierno, los negocios del Estado. (19)

Tales representantes son designados con el nombre genérico de agentes diplomáticos que tienen a su cargo, fundamentalmente, las relaciones políticas entre el Estado que los designa y aquel o aquellos ante él o los cuales son acreditados.

Sus obligaciones consisten, de preferencia, en procurar el mantenimiento y desarrollo de buenas relaciones y si es necesario, negociar arreglos o tratados; proteger los intereses de sus compatriotas; informar a su gobierno sobre los asuntos importantes y en especial de aquellos que puedan tener repercusión en su país.

Desempeñar, además, en ausencia del representante consular las funciones de diverso orden que corresponden a es

(19) Tratado de Derecho Internacional Público.- Sierra Manuel J. Pág. 295, 3a. edición. México, 1959.

tos funcionarios. En caso alguno intervendrán en los asuntos internos del país en donde actúan. Las misiones diplomáticas de un país en el extranjero toman el nombre de Embajada o Legación y tienen por lo general un carácter permanente. Designase generalmente con el nombre de agentes diplomáticos a todos aquellos que, según las leyes constitucionales de los Estados y las reglas generales del derecho internacional, tienen poder y facultad de mantener las relaciones diplomáticas entre los Estados y realizar actos en los que representan oficialmente al Estado que les confirió el poder correspondiente. (20)

Sólo la ley de cada país puede determinar a quien puede confiarse la facultad de negociar oficialmente en nombre del Estado.

Toda persona revestida de esta cualidad está obligada a probar su carácter de funcionario público observando las formalidades exigidas con arreglo al Derecho Internacional,

COMO SE MANTIENEN LAS RELACIONES DIPLOMATICAS.- Cada soberanía puede confiar el cargo público de mantener las relaciones oficiales con los Estados extranjeros a una o más personas. Esto es indiferente para las consecuencias interna

---

(20) Tratado de Derecho Internacional Público.- Fiore Pasquale, pág. 147.

cionales; pero debe determinarse bien en cada caso, cuáles -- son los funcionarios públicos que representan al Estado en -- los gobiernos oficiales, y que pueden negociar en nombre del mismo o delegar esta misión, y cuando ésto se haya determinado bien con arreglo a la ley constitucional, la persona o personas revestidas de tal poder público representan al Estado en sus relaciones exteriores, de modo que tratando con ello los demás Estados tienen derecho a considerar sus a c t o s como a c t o s del Estado y como obligatorios para el mismo, según las reglas del derecho de gentes.

Ordinariamente mantienen las relaciones exteriores -- de los Estados los Ministros de Negocios extranjeros, que son los jefes del personal diplomático, y a los cuales corresponde establecer y mantener relaciones con los Gobiernos extranjeros, arreglar los convenios y tratados, vigilar la ejecu-- ción de los mismos, enviar cerca de dichos Gobiernos los Mi-- nistros, los Cónsules y los demás agentes, visar los documen-- tos, las actas, las instrucciones y el mandato que se les con-- fía; conferenciar con los enviados de las naciones extranje-- ras, oír sus reclamaciones y proposiciones y responder en nom-- bre del Gobierno; notificar a los Gobiernos extranjeros los -- gobiernos del que forman parte, relativos a las relaciones in

ternacionales, contestar las notas oficiales extranjeras, y - hacer que se observe todo lo referente al ceremonial diplomático, en lo tocante a las relaciones de las familias reinantes, en lo que se refiere a los agentes diplomáticos enviados a los Gobiernos extranjeros, y a los acreditados por otros Gobiernos cerca de su soberano.

En estos gobiernos y en otros que se hayan dentro de sus atribuciones representan al Estado el Ministro de Negocios extranjeros en las negociaciones y comunicaciones oficiales.

Las relaciones políticas diplomáticas entre los Estados se mantienen ordinariamente por las personas acreditadas cerca de los Gobiernos extranjeros, con los poderes necesarios para representar los derechos de su propio Estado y velar por los intereses del mismo.

DOCUMENTOS RELATIVOS AL CARACTER PUBLICO DEL AGENTE DIPLOMATICO:

Los documentos que debe poseer el agente que ha sido nombrado por su gobierno para desempeñar una misión en el extranjero son como: La Carta Credencial, la Plenipotencia, las Instrucciones, la Cifra y el Pasaporte.

Genet define a la Carta Credencial "Como una carta - dirigida por el Jefe del Estado acreditante al Jefe del Estado acreditario, autorizando al portador de la carta, designado nominalmente, a cumplir cerca de dicho jefe de Estado los actos que corresponden a su cargo en la cualidad y con el título que le atribuye su mandante, rogando al jefe de Estado acreditario le otorgue al portador, además de una entera confianza, y los honores que merece". (21)

De Chamoy en su libro "L'idée du parfait Ambassadeur" dice: "Respecto a la Plenipotencia, que se otorga cuando el Embajador tiene el encargo de negociar algún asunto particular, o algún tratado con el soberano". (22)

Instrucciones.- Son las indicaciones que se le dan

---

(21) Genet, Roul.- Traité Diplomatic et de Droit Diplomatique. París, 1931. pág. 72, 75.

(22) Chamoy, Louis Rousseau de - L'idée du perfect Ambassadeur. París, 1697. (Edición de Dedavaud. París, 1912) p. 221.

por escrito al enviado diplomático por el jefe de Estado que lo acredita para mantener presentes en su espíritu las intenciones de su gobierno respecto a la misión o de la negociación que ha de realizar, guiándolo en el camino que debe seguir.

Cifra.- Es un procedimiento de comunicación secreta entre el gobierno y sus agentes, que puede emplearse lo mismo por escrito que en mensajes telegráficos. Se cifra por medio de una llave conocida únicamente por el que remite el mensaje y el que lo recibe.

El Pasaporte Diplomático es un pasaporte oficial, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los funcionarios diplomáticos y cónsules que se dirigen al extranjero. Este pasaporte que en casi todos los países suele ser de formato más pequeño que los pasaportes corrientes u ordinarios va redactado por regla general en la lengua del país acreditante, con traducciones en español, francés e inglés.

#### B. CLASIFICACION DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS.

La división de los Agentes Diplomáticos en diversas categorías fue establecida en Viena el 19 de Marzo de 1815, el cual distingue tres clases de Agentes Diplomáticos, y fue

completado después con el protocolo suscrito en Aquisgran el 21 de Noviembre de 1818 en el cual se admite una cuarta clase de dichos Agentes. (23)

En la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas establece en su art. 14 las clases en que se dividen los jefes de misión:

- a) Embajadores nuncios y otros jefes de misión de -- rango equivalente.
- b) Enviados, ministros e internuncios.
- c) Encargados de negocios. (24)

El Embajador Ordinario se consideran los que representan de modo permanente el Gobierno de un estado ante otro. Embajador extraordinario.- Son los que pueden ser enviados -- para fines protocolarios en circunstancias especiales, como: matrimonios, coronaciones, etc.

Los Nuncios son distintos de los Legados a Latere. Los primeros pueden ser Ordinarios o Extraordinarios, según que su misión sea por tiempo determinado o indeterminado, y tienen la misión de representar al Pontífice cerca de los Gobiernos Extranjeros en todos los asuntos.

---

(23) Tratado de Derecho Internacional Público. 3a. Ed. México S.A. 1939, pág. 264. Sierra Manuel José.

(24) Modesto Seara Vazquez.- Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. 1981, pág. 22.



Los Legados a Latere, por el contrario son los enviados del Pontífice a los países católicos para asuntos relativos al ejercicio de sus poderes espirituales, y representan - más especialmente al Jefe de la Iglesia Católica.

Estos son siempre elegidos entre los Cardenales, y - enviados a los países católicos que reconocen la supremacía - espiritual del Pontífice.

Hay también simples Legados, que se diferencian de - los Legados a Latere en que no son Cardenales, por más que -- sean nombrados para una misión eclesiástica y no política, y en tal calidad gozan de las mismas prerrogativas que los Le-- gados a Latere.

La Segunda categoría de Agentes Diplomáticos comprende los enviados ordinarios y extraordinarios, los Ministros - Plenipotenciarios y los internuncios del Pontífice.

El título de internuncio se da al Ministro del Papa de segundo orden. Este título se daba también en Constantinopla desde el reinado de Leopoldo (1678)

Según observa oportunamente Calvo<sup>(25)</sup>, es muy difícil, precisar la diferencia entre los Agentes Diplomáticos de primera y segunda clase. Así lo unos como los otros, se hallan --

---

(25) Wheaton, Droit intern., Tomo I, parte 3a. cap. 1º.; Calvo Derecho Internacional, pág. 43.

igualmente acreditados por el soberano o por el Jefe del poder ejecutivo. La distinción entre los Embajadores y los Enviados tuvo en su origen algún fundamento, porque se admitía que los primeros estaban autorizados para tratar directamente con el soberano mismo, mientras que los segundos, aunque acreditados cerca de él, no podían tratar sino con el Ministro de Negocios Extranjeros o con otros que le sustituyese. Suponía se que la persona revestida de la alta autoridad de tratar directamente con el soberano tenía mayor dignidad que el Ministro Público; pero hoy carece de importancia esta distinción; a consecuencia del cambio verificado en el sistema de Gobierno, que imposibilita a los soberanos para dirigir personalmente los asuntos internacionales.

Sus atribuciones son, en realidad, las mismas, y la diferencia del título sólo lleva consigo la de honor y jerarquía.

En cuando al privilegio de tratar directamente con los soberanos, están autorizados para ello todos los Ministros Públicos cualquiera que sea su clase, en lo que se refiere a las relaciones políticas de los dos Estados, pero rara vez hacen uso de esta facultad.

La tercera clase de Agentes Diplomáticos comprende -

los Ministros residentes y los Encargados de Negocios. Esta clase de Agentes Diplomáticos Intermediarios fue creada en el protocolo firmado por las grandes cinco potencias en Aquis- - gran en 1818.

La cuarta clase, que comunmente se denomina tercera, comprende los encargados de negocios acreditados cerca de los Ministros de Relaciones Exteriores, importando poco que lleven el nombre de Ministros o simplemente el de Encargados de Nego- - cios. Estos funcionarios pueden ser acreditados originaria-- mente como tales con una misión ad hoc o nombrados ad interin, - verualmente o por escrito, durante la ausencia del Ministro.

A esta clase pertenecen los Cónsules a los cuales se confía una misión diplomática especial por sus respectivos Go- - biernos.

En ciertos casos pueden confiar los Gobiernos al tra- - tar de ciertos asuntos particulares en comisarios especiales expresamente enviados al extranjero como, por ejemplo, para - arreglar o rectificar las fronteras o para convenir un conve- - nio relativo a los servicios públicos. Estos comisarios no - forman parte del cuerpo diplomático y solo pueden obtener de los Gobiernos extranjeros la asistencia y el servicio neces- - rio para desempeñar su función; pero no las prerrogativas que

corresponden a los grandes diplomáticos.

Suelen también los Gobiernos o los Soberanos encar--gar a personas de su confianza el trato de algunos asuntos es peciales que quieran gestionar en secreto. La calidad de - - ciertas personas se determina por el mandato y por las cartas que las acreditan; pero mientras su calidad y su misión perma nezcan secretas, no forman parte del cuerpo diplomático por - más que sus actos y sus tratados se lleven siempre a cabo en nombre del Gobierno de que son enviados.

DERECHO A ENVIAR AGENTES DIPLOMATICOS.- Todo Estado tiene derecho a enviar Ministros Públicos puede determinar la clase y el grado del Agente Diplomático al que acredita ante un Gobierno extranjero. El uso exige sin embargo que los Go--biernos que mantienen recíprocamente Legaciones permanentes - envíen Ministros de la misma clase y del mismo grado.

Puede sin embargo, un Gobernador elevar a un Minis--tro suyo a un grado superior a el para cumplir una misión es--pecial como por ejemplo: la de intervenir en un Congreso reu--nido en una capital donde el Ministro este acreditado confiar a este la representación del Estado cerca de diversos Gobier--nos y enviar varios Ministros cerca de una misión.

En todo esto debe admitirse en Derecho la más comple

ta independencia; pero en la práctica conviene atenerse a los usos y a los precedentes y respetar las reglas y las con-  
veniencias diplomáticas.

Así por ejemplo ha prevalecido la costumbre de mante-  
ner relaciones de primera clase por los Estados de primer or-  
den a las grandes potencias pero nada impide a los Estados de  
segundo orden eleven el orden de Embajador o Ministro, envia-  
dos cerca de uno o más Gobiernos extranjeros.

En resumen todo se reduce a dar más o menos importan-  
cia honorífica a la legación de un Estado, y en ésto solo de-  
ben los Gobiernos atenerse a sus recursos financieros.

En lo que se refiere a la naturaleza de sus funcio--  
nes diplomáticas confiadas a los agentes de una y otra clase  
el modo de ejercerlos y la capacidad de negociar válidamente  
en nombre del Estado representado no depende del grado ni de  
la clase a la que el ministro corresponda sino de la naturale-  
za del mandato y de la misión confiada.

En otro tiempo cuando el rey era la personificación  
del Estado se decía los ministros de primera clase tenían di-  
cho carácter representativo en cuanto presentaban la persona  
misma del soberano; mientras que los otros no tenían una dig-  
nidad tan alta; pero hoy que la soberanía pertenece al pue- -

blo, el ministro representa al Estado, y la clase engendra -- otra diferencia que la de establecer los honores que a cada -- cual deben tributarse, los cuales también han sufrido grandes modificaciones, en diversas épocas los ministros públicos que representan a la persona del soberano son los que se envían y reciben con motivo de ciertas solemnidades en las que suelen tomar parte personalmente los soberanos mismos, como la coronación, el matrimonio, un funeral, etc. y ésto se denominó -- Ministros de Etiqueta o de Ceremonia, no siendo nombrados para ocuparse de negocios, sino para representar personalmente al soberano.

### C. PLACET

No basta que con el agente que ha sido nombrado por su gobierno para desempeñar una misión en el extranjero posea los documentos como son la cartas credenciales, pleno poder, pasaporte, etc. Aunque la elección del ministro público depende exclusivamente del estado que lo nombra hay que contar también con el asentimiento del Estado que va a recibirlo, -- del Estado acreditario.

A fin de evitar incidentes y fricciones desagradables existe la costumbre internacional de someter previamente

a la aprobación del Estado acreditario el nombramiento hecho por el Estado acreditante, con objeto de obtener su asentimiento respecto a el nombramiento formulado. Esto es lo que se llama en lenguaje diplomático solicitar el placet. (26)

Esta consulta previa no constituye una obligación -- para el Estado acreditante como se dijo antes sino, únicamente, una cortesía, que en la práctica evita la posibilidad de un rechazo ostensible, que podría producir una tensión desagradable entre los dos países al hacerse del dominio público, pues lo mismo que el mandatario tiene el estricto derecho de nombrar a la persona que mejor le parezca, también el Estado acreditario tiene el mismo derecho a aceptarla o a rechazarla, con razón o sin ella. Por ello existe esta costumbre de sondear previa y discretamente a este Estado.

Este sondeo, que constituye la llamada solicitud de placet, se realiza generalmente por el representante que cesa en el puesto o bien por el encargado de negocios ad interim - en una entrevista confidencial, con el fin de evitar la posible necesidad de exponer por escrito la negativa. Una vez obtenida la aquiescencia deseada entonces puede hacerse por escrito la notificación, que será contestada en la misma forma,

---

(26) Derecho Diplomático.- José León Depetre, Textos Universitarios, S.A. pág. 176.

para que conste la aceptación. También puede hacerse la sugestión por el Ministro de Relaciones del país acreditante, - al Jefe de Misión del país interesado.

En esta entrevista confidencial cabe, dentro de la - costumbre internacional, que el Ministro de Relaciones del Es tado acreditario haga la sugestión de alguna preferencia respecto a determinadá persona, sugestión que podrá ser tomada o no en consideración por el Estado acreditante, que siempre -- tendrá a la mano algún pretexto para excusarse de satisfacerla, si por algún motivo no le conviniera.

La Santa Sede tiene la costumbre, que han seguido al gunos otros Estados, de someter a la aprobación del gobierno acreditario una lista de tres nombres, de los cuales éste eli ge uno.

En el caso de España esta costumbre se ha erigido en la obligación estipulada en el concordato que existe entre am bas potencias. Por cortesía en estos casos el Estado acredi tario suele designar al primer nombre de la lista, que se su pone es el preferido por el acreditante. A no ser, natural-- mente, que exista alguna razón poderosa para preferir otros de los nombres propuestos.

Persona grata, en el lenguaje diplomático, es la que ha obtenido el placet del gobierno acreditario, y persona non



grata es aquella a la que se rehusa la aceptación. El Estado que rehusa el placet, declarando así persona non grata a la que se le propone, no tiene obligación de manifestar los motivos que lo mueven a rehusar. Como estas declaraciones quedan en la mayor discreción, al tener lugar en entrevistas confidenciales, el hecho mismo de la negativa no constituye desdoro alguno para la persona interesada, pues suele fundarse en motivos políticos, presumidos aunque no declarados; sin embargo, Inglaterra tiene por norma exigir a los Estados que rehusa la aceptación de algún enviado inglés que manifiesten las causas de su negativa, lo que ha traído algunos incidentes, ya que la mayoría de los Estados soberanos consideran que tienen perfecto derecho a no dar explicaciones en estos casos delicados.

El Instituto Americano de Derecho Internacional, en el artículo 10 del proyecto número 22, referente a los agentes diplomáticos establece que cuando existe alguna objeción a la recepción de un agente diplomático, la nación que la presenta no está obligada a declarar los motivos de la misma.

Sin embargo, y a riesgo de atraerse dificultades, los Estados Unidos, siguiendo la costumbre inglesa, sólo solicitan el placet para los Embajadores, nombrando a los demás representantes sin previa consulta con los gobiernos interesados.

Se acaba de ver que el Estado que rehúsa recibir determinado agente que desea enviarle otro Estado, no tiene que dar explicaciones respecto a los motivos en que funda su negativa. Naturalmente, estos motivos han de ser bastante graves, y por lo general se refieren a la personalidad mismo del candidato y a sus antecedentes o reputación, o también a otras circunstancias. La Santa Sede, por ejemplo, ha rehusado en algunas ocasiones el placet por ostentar los enviados propuestos -- por otras naciones la condición de Cardenales, considerando -- que su calidad de miembros de la Curia Romana es incompatible con la de representantes de otro Estado.

Como consecuencia de la primera guerra mundial de -- 1914, se han dado algunos casos de negativas particulares del placet de determinadas personas, como por ejemplo el Sr. Von Lucius designado cerca de Italia y Von Rosen, para España a -- los cuales se les negó el placet por considerar que durante la guerra se habfan dedicado al espionaje. En 1922, el Gobierno de los Estados Unidos rehusó el placet al Dr. Hermes enviado -- propuesto por Alemania, por haber estado sometido este personaje a un expediente en Alemania por malversación de fondos ocurrida siendo jefe de un ministerio. El diplomático americano Mr. Keiley a fines del siglo pasado dió origen a dos sonados --

casos de negativa de placet: el primero con el gobierno italiano que se lo rehusó a causa de un discurso pronunciado por Mr. Keiley protestando en una reunión de católicos por la anexión de los estados pontificios a Italia. La segunda vez poco tiempo después se vió de nuevo rehusado por Austria, que alegó confidencialmente que el ministro americano estaba casado civilmente con una judía, cosa intolerable para un país entonces católico. Como el gobierno americano no aceptó estas razones, -- que invadían el estatuto personal del enviado americano, el gobierno austriaco contestó ya por escrito que las razones eran las mismas que las alegadas por Italia en el caso del mismo diplomático: la crítica hecha por éste publicamente a los hechos de un gobierno extranjero. Aunque, en este caso, esa crítica hubiese sido hecha en favor de las ideas católicas. El verdadero pretexto era pues el matrimonio de Mr. Keiley (Citado por Genet "Traite de Diplomatie" Enrie Normas de Diplomacia").

Con anterioridad se ha tratado de los casos de negativa de placet cuando el enviado es de la nacionalidad del Estado acreditario.

Después de la segunda guerra mundial se han multiplicado en forma alarmante los casos de negativa de placet, así como los de solicitud de retiro de diplomáticos ya acredita-

dos. Entre los dos bloques extremos en que se han dividido la mayoría de las naciones, el comunista y el capitalista es muy frecuente que sus respectivos representantes se vean acusados de supuesto espionaje o de dedicarse a actividades que invaden la soberanía nacional del país acreditario, habiéndose ejercido este derecho lo mismo por las grandes potencias que por los países de reducida extensión territorial.

Citaremos entre estos a Guatemala que recientemente declaró persona non grata al Embajador de los Estados Unidos Mr. Patterson, por lo que fue retirado de su puesto este diplomático. El gobierno guatemalteco acusó a Mr. Patterson de inmiscuirse en la política interna del país.

Generalmente se acostumbra el nuevo Jefe de Misión haga una visita al Ministro de Relaciones Exteriores a fin de presentarse a él y solicitar fecha para la entrega de sus cartas credenciales. Generalmente se hace acompañar por el Encargado de Negocios ad interim, que ha estado al frente de la misión por la ausencia del titular. En esta primera visita entregará al Ministro de Relaciones la llamada copia de estilo de sus cartas credenciales - forma de acreditar su personalidad antes del acto oficial y solemne de la presentación de credenciales; también si el protocolo del país exige discurso de

presentación, entregará igualmente una copia de dicho discurso a la atención que se acostumbra para facilitar la respectiva contestación del Jefe de Estado. Es costumbre que el Ministro de Relaciones corresponda esta visita en el mismo día.

Estos discursos, según la costumbre ceremonial de cada país puede no existir, ser muy sencillos o, por el contrario solemnes.

No hay regla en cuanto al idioma en que se pronuncian, estando desde luego permitido que cada uno lo haga en su propio idioma. Si el enviado conoce el idioma del país acreditario, será una gentileza de su parte pronunciarlo en ese idioma, y con eso halagará al Jefe de Estado que lo escucha y se ganará las simpatías de la prensa y de los diversos sectores sociales.

También se recurre al francés en aquellos países de idioma poco generalizado como Turquía, Grecia, Bulgaria, Dinamarca, etc.

El maestro De Chamoy con su acertado lenguaje define lo que debe ser un discurso de presentación de credenciales con las palabras siguientes:

"En su primer audiencia, como esta es tan sólo de ceremonia y todos los cortesanos habrán de oír lo que dice, ha--

blará en términos generales únicamente del objeto de su embajada y se lleva algún asunto a tratar que exija secreto, se guardará de hacer cualquier alusión al mismo, contentándose con -- términos de buena amistad, de buena correspondencia y de interés común, los cuales habrá de procurarles suficientes temas -- para su discurso, a menos que tenga orden expresa o que crea -- de interés para su mandante insinuar algunos sentimientos que conveniese llegaran al público, debiendo en ese caso hacer -- alarde de habilidad para deslizarlos dignamente sin herir la -- delicadeza del Jefe de Estado ni de sus auditores".

No puede exponerse con más exactitud lo que debe ser un discurso de presentación de credenciales. En él sólo caben testimonios de amistad de buena voluntad, de simpatía recíproca.

Dice Genet "si existe algún conflicto pendiente entre ambos países, tiempo habrá para referirse a él en el cambio de notas y en las sucesivas negociaciones, pero no debe aludirse a ellos, salvo circunstancias muy especiales de particular importancia y siempre de acuerdo con el Ministerio de Relaciones del país acreditante y según las instrucciones recibidas." (27)

---

(27) Genet Raoul de.- Traite Complet de Diplomatic, París, - - 1833, pág. 411.

El asunto del placet ha sido tratado en la Convención Panamericana de la Habana de 1928, en su artículo 8, que dice: "Ningún Estado podrá acreditar sus funcionarios ante los demás Estados sin previo arreglo con éstos.

Los Estados pueden negarse a admitir un funcionario diplomático de los otros, habiéndolo admitido ya, pedir su retiro, sin estar obligados a expresar los motivos de su resolución.

La negativa a recibir a un agente diplomático puede ser de carácter general y solamente particular o relativa.

La negativa general o absoluta se extiende a cualquier enviado de un Estado determinado, sea el que fuere.

Esta actitud habrá de fundarse con motivos especialmente graves y en realidad constituye un caso de no reconocimiento del Estado de que se trata. Tratándose de la Santa Sede bien que se reconozca como Estado internacionalmente, los Estados cuya religión oficial no es la católica no le reconocen el derecho de enviarle su representante, por regla general, sino salvo ciertos arreglos y condiciones que constituyen una evidente limitación al derecho de misión.

La negativa particular o relativa es la que se refiere a un caso especial de una persona determinada.

#### D. FUNCIONES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS.

Como primero de sus deberes, tenemos el cuidar de -- mantener buenas relaciones con el Gobierno del país receptor, inspirandose siempre en el espíritu que informe la política Exterior de su propio Gobierno. (28). Lo que se desea de un Agente Diplomático, es una fiel interpretación del criterio de su Gobierno y que a él se atenga en cada momento, ya que de nada serviría una buena actuación separada del elemento directivo en las relaciones internacionales que es el Gobierno, por medio del ministerio de Relaciones Exteriores.

La política exterior, requiere una sola dirección y -- el triunfo del Agente Diplomático se encuentra directamente en la fidelidad con que interprete la voluntad de su gobierno, en aquellos casos en que no se llegase a expresar en forma explícita. Igualmente deber de primer orden para un Agente Diplomático es la protección de intereses de sus compatriotas, tratando de lograr que no sufran la menor lesión. La obligación de realizar negociaciones es consecuencia de todo lo anterior; el modo de actuación de un diplomático, es la negociación cualquiera que sea su objeto.

Obligación del Agente Diplomático, será también dar --

---

(28) Vidal y Saura Gines.- Tratado de Derecho Diplomático. Madrid. Editorial Reus, S.A., 1925, pág. 15.



cuenta a su Gobierno de todos los asuntos de cierta trascendencia que ocurran en el país donde se encuentra acreditado, para lo cual es necesario que se informe de todo lo que acontece, - lo mismo en la política interior, como en el orden internacional. El observar atentamente y detenidamente el desarrollo de los acontecimientos será pues una de las principales obligaciones del diplomático.

#### E. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS.

##### INMUNIDADES DIPLOMATICAS.

Derecho a las inmunidades.- En toda capital de importancia reside, variando el número de sus componentes, un Cuerpo Diplomático cuyos miembros comprenden no solamente a los jefes de la misión, sino al resto de las personas que la integran: consejeros, secretarios, agregados militares y comerciales, etc. No existe dificultad alguna por lo que se refiere a inmunidades en lo que concierne a las personas que pertenecen al Cuerpo Diplomático y que figuran en la lista redactada oficialmente por el gobierno del lugar, pero sí entre las personas que no aparecen en dicha lista y que sin embargo forman parte de una legación o embajada y tienen derecho a las inmuni

dades diplomáticas. (29)

En el conjunto de las personas que integran una misión o están relacionadas con ella deben distinguirse tres categorías:

1. Personal oficial que comprende al jefe de la misión y a los que toman parte en la labor diplomática de la misma, como consejeros, secretarios, el personal de las oficinas, archivistas, etc.
2. La esposa y familiares de los funcionarios de la primera categoría.
3. El personal conjunto de empleados al servicio de los miembros del personal oficial, secretarios particulares o domésticos que se ocupan permanentemente de las diversas tareas tanto de la misión diplomática como de la casa del embajador.

Hay una diferencia entre la primera y la tercera categorías y consisten en que el tratamiento acordado a los miembros de la primera se funda en la naturaleza propia de sus funciones, y el que se da a los de la tercera únicamente en base en calidad de los servicios desempeñados, indispensables para permitir al diplomático representar libre y dignamente a su --

---

(29) Tratado de Derecho Internacional Público. Sierra Manuel J. 3a. ed. México, 1959, pág. 303, 305.

país y realizar de manera útil su misión.

Son en suma estas inmunidades una proyección de las que disfruta aquel a quien sirven.

#### JURISDICCION CRIMINAL.

La práctica de los Estados, fuente principal del Derecho Internacional es uniforme en el sentido de conceder inmunidad absoluta de jurisdicción criminal a los agentes diplomáticos y no existe propiamente caso alguno en que este principio establecido por la costumbre haya sido violado.

En cambio, entre los tratadistas se encuentra gran variedad al respecto pues un buen número considera que la inmunidad reconocida es injusta, ya que garantiza con frecuencia para los diplomáticos una verdadera impunidad, sin considerar -- que en el peor de los casos las autoridades locales puedan -- ejercer coacción o control sobre el agente diplomático, por -- ejemplo, si éste comete algún acto contrario a la seguridad -- del Estado ante el que se haya acreditado, lo cual puede originar su expulsión del país.

Algunos tratadistas prestigiados, al referirse a la exención de jurisdicción criminal de que goza un diplomático, encuentran que esta inmunidad existe en tanto que el agente di

plomático tiene necesidad de ella para el cumplimiento de su misión, pero solamente en esta medida.

Fuera de toda consideración sobre las bases teóricas de la inmunidad criminal se admite, en general, que un agente diplomático debe estar al abrigo de toda acción que imposibilite o estorbe el que pueda llenar los deberes de su misión.

Si un agente diplomático tiene el riesgo de ser perseguido por pretendidas infracciones a la ley penal, le sería imposible cumplir su misión, pues la ley puede ser invocada contra él por cualquier motivo y no es posible que se haga solamente de su propia inocencia para garantizar su protección. (30)

Conviene recordar el hecho de que la exención de inmunidad no implica que el agente diplomático no este constreñido a respetar las leyes del país en que reside, pues existen numerosas reglas y disposiciones a las cuales queda sujeto y cuya violación será castigada en su propio país a donde se supone ha conservado su domicilio.

Un diplomático no está obligado a comparecer como testigo de una causa criminal a no ser autorizado por su gobierno.

La diferencia entre el agente diplomático y el resto

---

(30) Tratado de Derecho Internacional Público. Sierra Manuel J. pág. 308. 3a. Edición. México, 1959.

de los habitantes del país, es que el gobierno no puede obligar a aquél a obedecer las leyes y reglamentos por medio de la acción de las autoridades y tribunales locales.

JURISDICCION CIVIL.- Los agentes diplomáticos están exentos no sólo de la jurisdicción criminal, sino también de la jurisdicción civil. Esta regla, para establecerse, ha tenido que sufrir una evolución laboriosa a través de numerosos tropiezos y dificultades.

Los Estados han tenido que adoptar una actitud drástica y definitiva para obligar a sus tribunales a reconocer la inmunidad de jurisdicción de que disfrutaban los agentes diplomáticos.

En general, la regla parece fundada en un principio no escrito del Derecho de Gentes. En algunos países, como Inglaterra, la legislación relativa ha sido dictada como consecuencia de algún incidente con motivo del cual se había tratado de someter a algún agente diplomático a la jurisdicción de los tribunales.

Cuando se trata de deudas contraídas por un agente antes de asumir su carácter diplomático, los tribunales franceses han resuelto que la inmunidad de jurisdicción abarca los actos anteriores al nombramiento del agente diplomático y que

aquellos no deben tomar en cuenta el origen o época de la deuda.

Cuando el individuo que tiene derecho a las inmunidades diplomáticas cesa de ocupar su puesto sigue, sin embargo, exento de la jurisdicción de los tribunales, según lo resolvió el tribunal francés el año de 1891 en una acción intentada en París contra el secretario de la Legación de China. El caso se había iniciado cuando éste se encontraba en el ejercicio de sus funciones.

La Corte dictó una sentencia admitiendo que la cesación del carácter diplomático no autoriza las persecuciones intentadas contra una persona que gozaba con anterioridad de inmunidades diplomáticas. Se consideran como excepciones a este principio general las acciones reales intentadas contra un bien raíz que no sea la residencia del diplomático cuando el agente ha realizado operaciones comerciales.

Excepción de Incompetencia.- No siendo el privilegio de la inmunidad un privilegio personal del agente diplomático, sino resultado de sus funciones, el asunto es de Derecho Público.

Los tribunales en general han declarado que la excepción de incompetencia puede ser invocada, en cualquier momen--

to , cualquiera que sea el estado del juicio; ninguna regla -  
precisa existe respecto a la forma en que deba plantearse la  
excepción de incompetencia y pedir que los procedimientos sean  
anulados.

En general, es la persona que invoca el privilegio --  
que le otorga su carácter diplomático quien lo reclama ante el  
tribunal para que éste se declare incompetente, pero también -  
la solicitud puede ser dirigida por su gobierno usando los con  
ductos debidos ante la autoridad local, para que ésta tome las  
medidas necesarias.

Es evidente que en cualquier caso el tribunal debe --  
ser requerido a declararse incompetente, no correspondiendo al  
tribunal el rechazar de oficio la demanda del actor sino a pe-  
tición de parte interesada.

Por otra parte, ningún auto en el procedimiento puede  
ser notificado a los embajadores o ministros de Estado extran-  
jeros, ni a los miembros del personal oficial de una embajada  
extranjera.

La inviolabilidad del hotel y de la residencia ofi- -  
cial se extiende a los objetos que se encuentran dentro de - -  
ellos aunque éstos pertenezcan a un individuo que no tenga de-  
recho a las inmunidades diplomáticas.

RENUNCIA A LA INMUNIDAD.- El derecho de un agente diplomático de renunciar al privilegio de exención de jurisdicción local es ampliamente reconocido, puesto que en la sumisión a la ley y a la jurisdicción local es el fundamento de todo privilegio y para denunciarlo se hace necesario un acto de sumisión a las autoridades, sin el cual los tribunales no podrían ejercer su jurisdicción sobre una persona que tiene derecho de inmunidad.

La renunciación al privilegio de exención local por un agente diplomático debe ser definitiva y hecha en forma regular. Este punto quedó bien demostrado en un negocio decidido por la Corte de París en 1907. Un agregado a la Legación de Colombia en París era parte en un proceso intentado contra él por su esposa, habiendo durante la actuación del tribunal dado su asentimiento a diversas decisiones tomadas por el juez.

La Corte resolvió que su actitud no podría ser interpretada como una renunciación total al privilegio, pues se hacía necesaria una declaración expresa de su gobierno.

La única constancia de que una persona con derecho a la inmunidad no comparezca y haya sido condenada en rebeldía, no constituye una renunciación a dicha inmunidad.

Parece aconsejable admitir que la renuncia efectuada



por un jefe de misión en nombre de su gobierno es suficiente -- y no exige una declaración expresa de aquél, pues se supone -- que cuando un jefe de misión actúa personalmente lo hace en re presentación de su gobierno; parece necesaria también la de claración del jefe de una misión para manifestar que su gobierno renuncia al privilegio de inmunidad diplomática de que disfrutaban algunos de los miembros del personal a sus órdenes.

Los Domésticos.- La inmunidad de que gozan los domésticos de un agente diplomático no es sino derivada de aquéllos a quienes sirven. Los privilegios son del diplomático y no -- del doméstico y concluyen desde el momento en que el servicio termina.

La opinión de los autores no es unánime cuando se trata de domésticos nacionales del país ante el cual está acreditado el diplomático a quien sirven. La teoría inglesa admite esta inmunidad para toda clase de servidores nacionales o ex--tranjeros. La ley alemana solo concede la prerrogativa de inmunidad a los sirvientes de nacionalidad extranjera. La sumisión de los domésticos a la jurisdicción local presentaría evidentemente ventajas.

El personal que goza de la inmunidad diplomática se -- halla bajo las ordenes y jurisdicción del gobierno por el cual

ha sido acreditado. Si su conducta perjudica a los intereses del país en que reside, una demanda para que sea llamado por su propio gobierno constituye un procedimiento bastante eficaz para evitar que siga cometiendo actos perjudiciales.

Por el contrario, los domésticos al servicio de un em bajador o ministro son generalmente nacionales del país en que residen y no pueden ser tratados de la misma manera. Como no están al servicio del gobierno extranjero no pueden ser llamados por él, y todo lo que puede acontecer es que el que utiliza sus servicios los despida para que el Estado puede ejercer su jurisdicción una vez que el doméstico haya dejado de servir al agente diplomático.

El hecho de que la inmunidad dura mientras el doméstico está al servicio de un agente diplomático se diferencia de la inmunidad de éste que tiene derecho en su carácter de agente diplomático. Para que un doméstico goce de la inmunidad, es preciso que este realmente al servicio de un diplomático. Por ejemplo, si un agente diplomático toma ocasionalmente en alquiler un vehículo, el conductor del mismo no gozará de inmunidad. El agente diplomático que habita en un hotel no podría tampoco exigir inmunidad para el personal del hotel que lo sirve.

INVIOLABILIDAD DE RESIDENCIA.- Hemos manifestado ya que el edificio de la embajada o legación y sus dependencias son inviolables. Las autoridades locales no pueden penetrar a la casa de un Agente diplomático sin su consentimiento, privilegio que tiene por objeto permitirle desempeñar libremente su misión.

El agente diplomático no debe servirse de la casa de la legación para proteger a delincuentes perseguidos por la justicia en la actualidad este asunto tiene un alcance más bien teórico, pues un agente no permitirá a un delincuente buscar asilo en su residencia. Sin embargo, en los países de la América Latina la práctica de aceptar refugiados políticos en el inmueble de la legación es común.

Esto se debe a las condiciones que con frecuencia han imperado en esos países, lo que hace que dicha práctica sea tolerada y ningún gobierno intente violar el privilegio de la legación que ha concedido asilo a un refugiado político.

En la Sexta Conferencia Panamericana reunida en la Habana, se firmó una convención sobre el Derecho de Asilo. Esta convención ratificada por diversos países fue modificada en la Séptima Conferencia Interamericana celebrada en Montevideo, en 1932. El tratado estipula que el asilo a refugiados políticos

en una legación debe ser respetado, con la condición de que -- sea advertido el gobierno ante el cual esta acreditado, teniendo éste el derecho a pedir que el refugiado sea enviado fuera del país.

AGENTES DIPLOMATICOS EN VIAJE.- La situación de los - agentes diplomáticos que atraviesan el territorio de un Estado distinto a aquel en el cual van a desempeñar su misión, ha provocado numerosos incidentes. De las diversas soluciones se -- desprende que los principios fundamentales el interés de los - Estados y la práctica se resuelve por el reconocimiento de la excepción de jurisdicción de los tribunales. En la actualidad no ha llegado a definirse si debe acordárseles la totalidad -- de los privilegios y de las inmunidades diplomáticas. Realmente, la obligación para un estado de acordar una protección especial a los agentes diplomáticos de otro gobierno de paso por su territorio, depende del conocimiento que ese gobierno tenga de la presencia del agente diplomático.

Si es exacto que un agente diplomático que se dirige a su país o regresa de él, tiene derecho a la excepción de jurisdicción de la ley local del Estado que atraviesa, debe resultar que el gobierno tiene derecho, si lo juzga necesario, a rehusar el paso de la gente por su territorio. A despecho de

la indecisión de los publicistas, las resoluciones de los tribunales están en favor de la regla de que un agente diplomático en territorio de un tercer Estado que recorre para ir a cum plir su misión está exceptuado de la jurisdicción de los tribunales.

## FUNDAMENTO JURIDICO DE LAS INMUNIDADES DIPLOMATICAS

Razón de las Inmunidades.- Ha sido tema de discusión continua el definir por qué los Estados están obligados a reconocer las inmunidades de los diplomáticos. En realidad las inmunidades se fundan en la necesidad son indispensables para el mantenimiento de las relaciones internacionales. No es sino bajo la condición de que sus representantes estén exentos de la jurisdicción local, como los Estados consienten en acreditar a sus representaciones diplomáticas cerca de otros Estados. Si el ejercicio de las funciones diplomáticas pudiera impedirse o ser estorbado por una acción abusiva de la administración local, sería imposible a un representante diplomático desempeñar su encargo con la libertad necesaria. Es esta la razón de las inmunidades diplomáticas. (31)

El origen de las inmunidades no consta en ningún acuerdo internacional de carácter universal; se funda en el uso que se inicia en los orígenes de la historia misma, se deriva de una especie de convención tácita entre los Estados que los compromete a considerar exentos recíprocamente de la jurisdicción local, a los representantes diplomáticos. Aiguillon sostiene:

a) la inmunidad de los ministros públicos esta fundada en la -

---

(31) Erice O'Shea, José Sebastián. Normas de Diplomacia y de Derecho Diplomático. pág. 296.

dignidad de su carácter representativo. b) En la Convención - tácita que resulta que al admitir a un ministro extranjero se reconocen en su favor los derechos que el uso o el Derecho de Gentes les concede.

Protección a los Agentes Diplomáticos.- El Estado de be otorgar su protección a todos los individuos que se encuentran en su territorio, nacionales o extranjeros, pero esta protección toma un carácter particular por lo que respecta a los agentes diplomáticos. El deber del Estado de proteger a l<sup>os</sup> - agentes diplomáticos consiste, primero, en abstenerse de todo acto que pueda lesionar a los mismos; y segundo, prevenir los cometidos por particulares y castigar a éstos por las ofensas causadas a los representantes diplomáticos.

Por lo que respecta al primer punto, es un principio aceptado que cuando un gobierno ha cometido una ofensa contra un representante diplomático acreditado ante él, debe acordar una reparación completa de la ofensa.

En caso de que los Estados cometan actos que ofendan a los agentes diplomáticos es poco frecuente, existiendo, sin embargo, algunos ejemplos históricos por ejemplo, la revuelta de los boxers en China, que consistió en la falta de cumpli- - miento de los deberes del Estado hacia los representantes di--

plomáticos ante él acreditados.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, el gobierno debe tomar medidas para proteger a la persona y bienes del representante diplomático y acordar un cuidado especial en su territorio cuando conoce su carácter oficial.

En lo que se relaciona con el último punto, es de general aceptación que cuando un particular se hace responsable de una ofensa hacia una persona reconocida como agente diplomático de un país extranjero, el Estado debe procurar que el culpable sufra un castigo adecuado. Diversas legislaciones prevén que las ofensas cometidas en contra de un diplomático extranjero constituyen un delito.

La obligación que incumbe al Estado de acordar una protección especial, se extiende al edificio de la embajada o legación y a los locales afectados por los servicios de la misión.

Ataques en la Prensa.- Los ataques en la prensa dirigidos contra los agentes diplomáticos de un Estado amigo originan dificultades entre los gobiernos. Por lo que respecta a los periódicos y publicaciones oficiales, ningún problema se presenta, pues el gobierno debe y puede velar porque nada sea publicado bajo sus auspicios en contra de los representantes -



extranjeros, que pueda constituir una ofensa.

Por lo que se refiere a las publicaciones de carácter particular e independiente, cuando el texto relativo no se excede de lo previsto por las leyes, el gobierno no puede obrar directamente a fin de garantizar que el texto de estos periódicos o publicaciones no llegue a lesionar la dignidad personal de los agentes diplomáticos, quienes por lo demás pueden acusar a los representantes ante las autoridades competentes.

La obligación que incumbe al Estado concluye si los agentes diplomáticos se manejan de una manera gravemente indebida.

Se han registrado incidentes importantes en que los representantes extranjeros han conspirado contra el gobierno ante el cual están acreditados.

Tampoco la responsabilidad del Estado se considera comprometida si por la conducta de un agente diplomático, un particular, se ve en la necesidad de repeler en defensa propia una agresión que partiera de aquél.

Impera un criterio unánime sobre el punto de que todas las cuestiones que se refieren a las inmunidades diplomáticas deben ser regidas por el Derecho Internacional y no por la legislación local que pretende interpretar el alcance de

estas inmunidades.

Las reglas relativas a las inmunidades diplomáticas - pertenecen indiscutiblemente al Derecho Internacional Público, pues los agentes diplomáticos son representantes de los Estados y es, en razón de esta calidad, por lo que determinados -- privilegios les son acordados y reconocidos por los Estados en cuyo territorio residen. Esta materia en consecuencia, se refiere exclusivamente a las relaciones de los Estados.

Fundamento Jurídico.- Existen numerosas opiniones so bre el importante asunto de determinar el fundamento jurídico de las inmunidades diplomáticas entre ellas las más justificadas sostienen que los agentes diplomáticos son nombrados por - un Estado y recibidos por otro con el reconocimiento recíproco y tácito de que no quedarán sometidos a la jurisdicción lo- -- cal. (32)

Es un principio esencial de Derecho que todo indivi-- duo o cosa que se encuentre en el territorio de un Estado sobe-- rano, queda sometido a su jurisdicción, salvo los agentes di-- plomáticos que constituyen una excepción por los privilegios e inmunidades de que disfrutan. La obligación que a éstos incum-- be de respetar las leyes del país en que se encuentran, no pro

---

(32) Verdross Alfred.- Tratado de Derecho Internacional Públi-- co. 1957. pág. 446.

viene de ninguna obligación de obedecer, sino de la de abstenerse de todo acto que pudiera perjudicar al Estado cerca del cual se encuentran acreditados.

El estatuto de un agente diplomático difiere del de cualquier otra persona, y si viola las leyes del país en donde está acreditado podrá motivar una queja contra de su conducta cerca de su gobierno, pero sin el consentimiento de ese gobierno no puede intentarse ninguna acción ante los tribunales.

Extraterritorialidad.- Era de rigor por numerosos autores explicar el fundamento jurídico de las inmunidades diplomáticas con el concepto de la extraterritorialidad descansando sobre la fricción de que el agente diplomático aunque se encuentre corporalmente en el territorio del país cerca del cual está acreditado, se le considera como si siguiera residiendo en territorio del país que representa. Esta teoría lleva a consecuencias absurdas que la hacen inaceptable; resultaría, por ejemplo, que el hotel donde se encuentra la legación debería ser considerado como territorio extranjero y si el agente diplomático representa la autoridad soberana del país de donde proviene ante el país donde está acreditado, no podría estar presente simultáneamente en uno y otro. La ficción de que el agente diplomático vive en el territorio del país que represen

ta la impediría ejercer sus funciones y, puesto que la necesidad de los privilegios e inmunidades no existe sino en el país donde esta acreditado, sino está presente en él, no tiene necesidad de dichos privilegios. Algunos autores pretenden limitar el ejercicio de las inmunidades diplomáticas, lo cual es contrario al principio antes expuesto, de la no sumisión de los agentes diplomáticos a la ley local.

## F. PROTOCOLO.

Existe una evidente confusión entre las palabras "Ceremonial", "Protocolo" y "Etiqueta". Se cree que, en realidad, son expresiones sinónimas, y que la que debe regir, cuando de asuntos diplomáticos se trata, es la "Ceremonial".

Pradier Fodéré definía el Ceremonial "como la galantería de los Estados y también como el código o formulario de -- las conveniencias públicas". (33)

El ceremonial, en suma, es el conjunto de formas de cortesía empleadas entre los Estados, sus jefes y sus representantes, en las relaciones que han de sostener personalmente, - por escrito y mediante tratados y conferencias.

Suele distinguirse, siguiendo a Martens entre el ceremonial de Corte o de Estado, el ceremonial de Embajada y el Ceremonial de Cancillería.

El primero se refiere a los honores reales, precedencia de Jefes de Estado, reconocimientos, etc.

El ceremonial diplomático es el que atañe a los diplomáticos, rango, lugares, recepciones, etc. Y el ceremonial de Cancillería, llamado por algunos protocolo diplomático se relaciona con la redacción de los documentos diplomáticos en gene-

---

(33) Pradier Fodéré.- Cours de Droit Diplomatique Pris, 1900. pág. 144.

ral, tratamientos, fórmulas de encabezamiento y despedida, --- etc. Se cree que en realidad no existe más que un ceremonial, que podrá variar de objeto, según las personas o cosas a que se aplique, pero que es uno y el mismo. Se hace uso del ceremonial lo mismo cuando se regulan los detalles de colocación en una entrevista regia que cuando se redacta una carta de cancelaría o se hace la mesa para un banquete, así como cuando se dispone el orden de firmas de un convenio internacional. El ceremonial viene a ser la aplicación de la precedencia, a fin de no provocar incidentes y situaciones que pudieran herir la susceptibilidad, no ya de las personas de los diplomáticos, sino de los Estados que éstos representan. (34)

El fondo del problema de la precedencia reside en el orden de los lugares, y las dificultades pueden presentarse -- bien en la reunión de personas, bien al tratarse de escritos. En toda reunión de personas, el lado derecho es considerado -- preferente al lado izquierdo. (Excepción a esta regla es el ceremonial de la Iglesia Católica, que considera el lugar de la izquierda como el preferente). Habiendo pues concurrencia de varias personas, en el orden lateral, el lugar de honor es el de centro, el segundo, a la derecha de éste, el tercero a su -

---

(34) Genet Roul de.- Traite Complet de Diplomatic. París. 1833, pág. 254.

izquierda, el cuarto a la derecha del segundo, el quinto a la izquierda del tercero, y así sucesivamente de manera que los números pares quedan siempre a la derecha y los impares a la izquierda.

Si se trata de una comida, el lugar de honor, si la mesa es de herradura, como ocurre en los grandes banquetes, es el del centro, y los demás en la misma forma anteriormente descrita. Si la mesa es rectangular o elíptica, el lugar del anfitrión es el que se encuentra frente a la puerta principal, o si la puerta se encuentra a un lado, el que está frente a la ventana, sino ocurre esta circunstancia, su sitio estará del lado que reciba la luz por la izquierda. El lugar de honor es el situado frente al anfitrión.

En España, y en diversas Repúblicas de origen hispano, el escalonamiento es algo diferente, pues el primer lugar es el de la derecha del anfitrión, el segundo es de su izquierda, los terceros y cuartos, respectivamente, a la derecha y a la izquierda del lugar de honor, y así sucesivamente.

Si la comida es de señoras y caballeros la dueña de la casa ocupará el lugar que le correspondería al anfitrión, y éste pasará al lugar de honor. A veces, el anfitrión conserva su lugar, y su esposa ocupa el de honor.

Cuando el anfitrión quiere honrar especialmente a algún invitado de categoría, lo colocará en su propio lugar o -- sea frente a su esposa, colocándose él mismo, bien sea a la derecha de la señora de más categoría, bien en el último lugar, lo cual será marca de cortesía cuando los últimos lugares corresponden a invitados de edad o a extranjeros.

Cuando concurren a un banquete dos Jefes de Estado, -- éstos se pondrán juntos cediendo el anfitrión la derecha al visitante, y los lugares seguirán la regla establecida para la mesa de herradura. Si es mesa corriente ambos Jefes de Estado se sentarán uno frente a otro, y los demás lugares seguirán la regla general. Cuando un Embajador invita a un Agente Diplomático, es de rigor que los anfitriones cedan sus lugares -- al citado Agente Diplomático y a su esposa, ocupando ellos los primeros lugares. Para entrar al comedor el anfitrión ofrece el brazo a la señora de más categoría y abre con ella el desfile; su esposa, en cambio, del brazo del invitado de más categoría, esperará a que todos los invitados hayan entrado para -- cerrar el desfile. Al terminar el banquete el orden es inverso.

En las formaciones de fila en fondo, o sea cuando -- las personas van una detrás de otra, si son dos, el lugar de --



honor es el de adelante; si tres, el de enmedio, si cuatro, el penúltimo y así sucesivamente. En las procesiones de la Iglesia Católica el primer lugar es el último, y el último de la etiqueta es el primero de la fila.

En un carruaje, el primer lugar es en el fondo a la derecha, el segundo, en el fondo de la izquierda; el tercero el que esta frente al primero, y el cuarto el que da frente al segundo. En algunos países, el tercero es el que está frente al segundo, y el cuarto el de delante del primero. Cuando se trata de firmas estampadas en un documento el lugar de honor corresponde a la primera a la izquierda, el segundo, arriba a la derecha, el tercero debajo de la primera firma, el cuarto debajo de la segunda, etc.

Todas estas reglas, que pueden parecer pueriles, tienen, sin embargo gran importancia pues a pesar de cuanto se diga en contrario, todos los Estados siguen observándolas celosamente y su inculcación puede originar serios incidentes internacionales. Se ha visto como se solucionan hoy las dificultades que acarrean las cuestiones de precedencia, mediante el -- alternado y el orden alfabético, y también por medio de las -- cartas reversales. Estas cartas, según la definición de Calvo, consisten en una declaración por la cual un Estado recono-

ce que otro Estado le ha concedido un trato especial, que no habrá de modificar en nada los derechos y prerrogativas de cada uno de ellos. Mediante la carta reversal el Estado que ha obtenido de otro cierta precedencia, declara que este favor especial no causará precedente ni originará compromisos en lo futuro, dejando a salvo oficialmente la independencia y la equivalencia de derechos políticos de los Estados interesados.

Todavía en el año 1930, con ocasión del casamiento del Príncipe Humberto de Italia con la Princesa María José de Bélgica, el actual rey de Inglaterra, entonces duque de York, se retiró de la ceremonia por considerar que no se le daba el lugar que le correspondía.

Y en 1929, el vicepresidente de los Estados Unidos, Mr. Curtiss, originó un molesto incidente diplomático por reclamar para su hermana honores que realmente no le correspondían dando lugar a la reunión del cuerpo diplomático y hasta a una intervención del Congreso de ese país igualitario.<sup>(35)</sup> Un periodista, Mr. Harger, sostuvo la peregrina teoría de que las señoras del cuerpo diplomático no deberían reivindicar sus puestos mientras sus respectivos países no pagaran sus deudas a los Estados Unidos.

---

(35) Genet, Raoul, - Traité de Diplomatic et de Droit Diplomatique. París, 1931.

## G. SECUESTRO DE AGENTES DIPLOMATICOS.

ANTECEDENTES HISTORICOS.- En la antigüedad, esta figura delictiva aparece, aunque no tipificada como secuestro, en la Ley Julia de los romanos, en la que cualquier falta contra los legados, oradores o acompañantes era tenida como violación pública. Pero más aún, las faltas contra los legados, incluso por parte del enemigo, se consideraba como falta a los sagrado, ya que éstos se revestían tal carácter. (36)

Hay también alusiones en el primitivo derecho Germánico. La inmunidad de los diplomáticos es el más antiguo de sus privilegios; Se encuentra ya en la Grecia Antigua y se justificaba en virtud del carácter sagrado de los embajadores, los cuales estaban colocados bajo la protección de los dioses. Todo atentado a su persona era injuria a los dioses. Ello no ha impedido que la historia nos de ejemplos de trasgresión a este concepto; ejemplos que sin embargo fueron vistos con terror por los pueblos y castigados muy severamente, las violaciones aludidas eran a veces causa de guerra entre el pueblo que había enviado al embajador y el pueblo culpable de la comisión de la injuria.

El digesto.- afirmaba, que "quien ultrajare al envia-

---

(36) Cuevas Cansino Francisco. Tratado sobre la Organización Internacional. pág. 275.

do de un pueblo extranjero, viola el derecho de gentes y debe ser entregado al pueblo ultrajado en la persona de sus embajadores”.

Más tarde las crónicas de la guerra de Cien Años están llenas de pintorescos episodios de esta clase. El señor que a la cabeza de sus mandaderos se apoderaba de otro y pedía un crecido rescate por ponerlo en libertad. El monto del rescate calificaba la importancia y poderío del secuestrado. López de Ayala cuenta como el Príncipe negro de Inglaterra, habiendo tomado en un combate a Bertrand Dugesclin, el futuro condestable de Francia, dejó a la discreción de éste fijar su propio rescate, y el caballero se apresuró a señalar una suma tan alta, como hubiera podido valer la libertad de un rey, lo que puso en grande apuro a sus amigos para pagarla. Por lo menos, esta bárbara forma de opresión primitiva y privada, se realizaba en leal combate abierto y estaba sometida al estricto código de conducta de los caballeros.

Una de las primeras leyes dictadas sobre inmunidades de diplomáticos fue el estatuto de 1708 de la reina Ana de que “toda ofensa hecha al embajador se consideraba como un atentado a la dignidad personal del soberano a quien representa”.

En años pasados han surgido casos, algunos de resonancia

cia universal, de plagio de diplomáticos para exigir rescates para su libertad. A nuestra época de increíbles contrastes le estaba reservada esta incongruente y anacrónica reaparición en el seno de las sociedades más avanzadas y tecnificadas que el mundo ha conocido. Como para afirmar la posibilidad que cada cosa contenga su contrario, que señalaron los hegelianos, la compleja sociedad moderna, la urbe gigante creada por el desarrollo industrial, crea en su seno formas primitivas y olvidadas de guerra privada reaparecidas.

Hay además, la posibilidad de un juego táctico contra el Estado no se lucha abiertamente contra la libertad, pero -- por medio de la violencia se puede llegar a desnaturalizar la legalidad al obligar al estado a actuar igualmente violento. Para que este fuera y en contradicción con los principios fundamentales de una sociedad de derecho.

Si el ataque tiene éxito, el estado de derecho aparece desnaturalizado y se convierte en una enloquecida máquina de persecución que no merece el respeto ni la lealtad del pueblo. Es una forma de lograr poner el sistema democrático en contradicción con sus propios principios.

No es fácil encontrar un remedio eficaz y seguro a esta contradicción encarnada en el viejo crimen resucitado, las

mismas condiciones de respeto al individuo y de sus derechos - que ha creado la civilización hacen posible muchas formas de acción contra el individuo. La libertad con sus complicadas reglas y limitaciones, siempre deja márgenes en lo que puede actuar la delincuencia.

Tal vez habrá que repensar, ante todo este confuso panorama de descomposición y amenaza, que por paradoja ha creado el sumo progreso social, todas nuestras concepciones del orden social, de la justicia y de la ley penal. Por lo menos si consideramos indispensable salvar la libertad, porque de lo contrario nada de lo demás importaría y la temible violencia privada sería reemplazada por una sola, grande e inescapable violencia pública ejercida por el Estado.

El último caso más importante de esta clase de secuestros, se dió en 1980, cuando más de cincuenta ciudadanos estadounidenses permanecieron como rehenes de Irán, fueron retenidos por estudiantes militantes musulmanes en la Embajada de Estados Unidos, en Teherán. Los estudiantes se apoderaron de la Sede diplomática el cuatro de noviembre de 1979, poco después de que el Sha se había internado en un hospital de los Estados Unidos. Aunque el ex monarca iraní abandonó Estados Unidos, unas semanas después los militantes iraníes siguieron insistien

do en que los rehenes no serían liberados, hasta que el Sha -- fuera deportado a Irán, para ser juzgado. En abril de 1980, - Estados Unidos impuso un embargo a toda relación comercial con Irán, y pidió a sus aliados que hicieran otro tanto, algunos - países europeos impusieron un embargo parcial en mayo.

Estados Unidos trató de rescatar a los rehenes en una incursión militar, sin embargo no resultó como se había planeado esa acción.

Este secuestro creó situaciones de amenaza de guerra entre Irán y Estados Unidos, ya que el Presidente Jimmy Carter, en determinado momento le declaró la guerra a Irán.

Por otra parte cabe señalar, que Irán amenazó a los - países que intervinieran en su contra les retiraría el petró-- leo, y les manifestó que se unieran a él. Estados Unidos hizo un llamado mundialmente para que se unieran a él, por conside-- rar que era una situación totalmente fuera de lo normal.

## H. TERMINO DE LA MISION DIPLOMATICA.

La misión diplomática se termina de diversos modos. -  
Se enumeran aquí los principales:

Fallecimiento del Agente<sup>(38)</sup>. - En caso de falleci- -  
miento del agente diplomático si su última voluntad, o la de --  
su familia, es que no se le inhume en ese país acreditario, --  
existe la costumbre de que este mismo país se encargue del - -  
traslado del cadaver al país acreditante, rodeando a este acto  
de las mayores solemnidades y concediéndole los honores corres-  
pondientes. Generalmente, el país acreditario destaca a un --  
funcionario especial que acompaña al cuerpo hasta el país de -  
origen. Algunos países, cuando se trata de un Embajador, de--  
signan incluso una representación del Ministro de Relaciones -  
Exteriores compuesta de varias personas.

La testamentaría debe ser incoada con arreglo a las -  
leyes del país de origen. Este criterio, que se acepta para -  
todos los causantes en la mayoría de los países, tiene en este  
caso una mayor justificación por las inmunidades propias del -  
difunto. Es costumbre que si el agente tenía bienes inmuebles  
en el país acreditario, sus sucesores paguen los derechos co--  
rrespondientes al fisco.

..... El funcionario de categoría inmediatamente inferior -

(38) Fiore Pasquale.- Tratado de Derecho Internacional Público  
pág. 402-405.



al Jefe de Misión fallecido se encargará de recoger los documentos, efectos, numerario, etc., que pertenezcan a la Misión, poniéndolos a buen recaudo y bajo sellos.

Si no hubiera en la Misión otros funcionarios diplomáticos este menester le incumbe al Cónsul del país acreditante, y en ausencia de éste, el Ministerio de Relaciones de dicho país destacará con la mayor celeridad, al funcionario del puesto más cercano, con objeto de que se haga cargo de dichos documentos, numerario y muebles. En caso de urgencia, y ante la imposibilidad de que acuda un funcionario del país acreditante con la rapidez requerida, el Decano del Cuerpo diplomático o un colega de la mayor amistad del difunto se hará cargo de los citados efectos que podrá colocar en una habitación que sellará debidamente hasta la llegada del funcionario del país acreditante. El gobierno acreditario no debe intervenir en estos casos, y si se viera obligado a hacerlo por alguna circunstancia fortuita, habrá de solicitar la presencia del Decano del Cuerpo diplomático o de algunos colegas del Ministro difunto, que atestigüen la colocación de sellos. Es una regla de delicadeza a la que no puede sustraerse.

La familia del agente difunto continuará gozando de las mismas prerrogativas e inmunidades que tenía en vida de --

aquél, hasta su salida del territorio. Si desean permanecen - en el país acreditario, estas inmunidades dejarán de existir - en el momento en que se termine la testamentaria.

El cese de un Jefe de Misión puede tener varias causas: ascenso a otro puesto, traslado obligatorio o reglamentario, supresión de puesto, cambio de categoría de puesto llegada a la edad de jubilación del agente, etc.

En estos casos la misión toma fin de una manera pudié ramos decir natural y generalmente el mismo agente que la abandona presenta sus cartas de despedida. En la dimisión, en cambio, como generalmente ésta se funda en algún incidente, bien con el gobierno del país acreditante, bien con el país acreditario, el Jefe de Misión suele abandonar ésta dejando en ella un encargado de Negocios ad ínterim y es su sucesor en que presenta las cartas de llamada. La expulsión de un Jefe de Mi-sión por el país acreditario revista mucha gravedad y puede -- ser causa, incluso, de ruptura de relaciones. Produce siempre una situación tirante, pero hay ocasiones en que la inhabili-- dad del Jefe de Misión expulsado y el evidente destino que ha-- ya podido realizar (en lenguaje diplomático estos destinos se llaman "gafes"), quedan solucionados desaprobando su conducta el Estado mandante, o quedando en suspenso por algún tiempo --

las relaciones amistosas entre ambos países, hasta que una ocasión adecuada es aprovechada para reanudarlas.

Durante y después de las dos últimas guerras mundiales, se han multiplicado los casos de expulsión de representantes de diversos países, acusados unos de proteger espías, otros, de proporcionar datos a los países enemigos, etc.

En el caso de ruptura de relaciones, por causas independientes de la persona del Jefe de Misión, la cortesía internacional exige que al remitirle el Estado acreditario sus pasaportes al representante que abandona su puesto, se le provea - del correspondiente laisser passer e incluso se ponga bajo la salvaguarda de una escolta, a fin de prevenir cualquier posible ofensa o maltrato, y que hasta su salida del territorio nacional se le guarden las consideraciones debidas a su cargo. El no hacerlo demostraría una evidente grosería internacional y haría muy poco favor el Estado que así obrara.

Cuando es el Gobierno del país acreditante el que retira a su representante, hay que distinguir el caso de que éste sea persona grata, que es el que ya se trató anteriormente y el caso de retiro de persona no grata cuando por alguna razón el gobierno acreditario solicita del acreditante la retirada de su representante, aduciendo que ha dejado de ser persona grata.

En este caso, por regla general, el gobierno requerido accede a la demanda. Generalmente estos casos son determinados por indiscreciones de los Jefes de Misión, que dejaron escapar algún juicio desfavorable o alguna frase hiriente referente al país acreditario, que sin ser ofensiva para éste, dificultaría sin embargo la prosecución de las amistosas relaciones. Ejemplo de este caso es el ocurrido en 1898, entre España y Estados Unidos, por la publicación de una carta del Ministro de España en Washington molesta para el Presidente MacKinley. Existen multitud de ejemplos de estos casos de retiro, que no suelen traer mayores complicaciones entre los estados acreditante y acreditario y, a veces, por el contrario, sirven para reafirmar sus relaciones, abandonadas y dificultadas por el Jefe de Misión retirado. (39)

Cuando un Jefe de Misión abandona su puesto de una manera normal pide al Jefe del Estado cerca del cual está acreditado lo que se llama la audiencia de despedida. En ella entregará a dicho Jefe de Estado sus "cartas de llamada" o de "retiro", que se denominan también comúnmente, aunque de un modo erróneo, cartas de credenciales. En estas cartas, redactadas en forma muy parecida a las cartas credenciales, el Jefe de Estado acreditante hace saber al Jefe de Estado acreditario que

---

(39) Depetre León José.- Derecho Diplomático. Textos Universitarios, pág. 219.

la misión del agente ha terminado. En ellas se hace constar - por regla general el motivo por el cual se da por terminada la misión, manifestando la creencia de que dicho agente habrá sabido desempeñar su misión a la entera satisfacción del Jefe de Estado acreditario, dándole a éste las gracias por la acogida que le dispensó y sus atenciones durante el curso de su gestión.

Las verdaderas cartas recredenciales, son las que entrega el Jefe del País acreditario al Jefe de Misión durante la audiencia de despedida, y son la contestación a las de llamada; empiezan generalmente por un acuse de recibo de estas últimas, después de lo cual el Jefe del Estado acreditario expone su satisfacción por el modo cómo ha desempeñado su misión - el agente diplomático que se va, y de la forma en que ha interpretado las órdenes de su mandante, pasando luego a recomendar a dicho agente a la consideración del Jefe de Estado acreditante.

Los encargados de negocios reciben asimismo cartas de llamada y recredenciales con la única diferencia de que éstas no son de Jefe de Estado a Jefe de Estado sino de Ministro de Relaciones a Ministro de Relaciones. Pero su redacción es muy parecida. Cuando el agente haya tenido que salir urgentemente

y no haya podido presentar sus cartas de llamada, entonces debe escribir él mismo una carta al Jefe del Estado, que le será entregada por mediación del Ministro de Relaciones Exteriores. Los encargados de negocio le escribirán al Ministro de Relaciones. En estos casos, las cartas de llamada serán entregadas por los nuevos agentes en el acto de presentación de credenciales. La entrega de las cartas de llamada y de las recredenciales, el canje, mejor dicho, de dichas cartas, se realiza en -- una entrevista con el Jefe del Estado, entrevista privada que carece de la solemnidad y ceremonial de la que acompaña a la entrega de las cartas credenciales.

Los embajadores en misión extraordinaria no presentan cartas de llamada o retiro tampoco las entregan los nuncios, -- cuyo retiro es participado mediante una carta directa del Cardenal-Secretario de Estado del Vaticano al Ministro de Relaciones del país acreditario.

Cuando un Jefe de Misión abandona su puesto por alguna de las razones que pudieran llamarse pacíficas de las que -- anteriormente se enumeraron, dejará como Encargado de Negocios a la persona a quien corresponda de la misma misión, pero en -- caso de ruptura de relaciones o declaración de guerra, entonces dejará los intereses de su nación y de sus nacionales, así

como los documentos y archivos que no lleve consigo, encomendados a los buenos oficios de una potencia, amiga y neutral.

Al abandonar sus puestos, los Jefes de Misión suelen ser objeto de alguna atención por parte del gobierno acreditario. Hasta principios del siglo pasado, se les obsequiaba con regalos y con fuertes cantidades de dinero.

La Corte inglesa tenía establecida la tarifa de mil - libras para un Embajador y quinientas para un Ministro, hoy -- día, es costumbre conceder al diplomático saliente alguna condecoración, que varía según su categoría y el tiempo que ha -- permanecido en el puesto.

## I. EMBAJADORES, NUNCIOS Y OTROS JEFES DEL MISMO RANGO.

Embajador.- La palabra Embajador proviene del francés antiguo ambascia que significa misión, encargo. (40)

El Embajador, como antes hemos visto para todos los ministros públicos, puede ser Ordinario o Extraordinario, aunque en la práctica, y con el único objeto de acumularle grados e importancia, se les suele llamar a todos los Embajadores, aunque sean permanentes, Embajador Extraordinario sin que ello signifique mayores honores ni rango.

Pareja con la categoría de Embajador, está la de los Legados y Nuncios, que son los representantes del Sumo Pontífice. Su misión es de orden puramente eclesiástico, o al menos debe serlo.

El Nuncio es el Embajador ordinario y permanente del Papa cerca de un gobierno extranjero, y no tienen la categoría de cardenal.

Los Legados que se llaman también Legados a látere, porque salen del consejo del Papa, son nombrados en circunstancias extraordinarias, y pertenecen a la categoría de cardenal. Como ejemplo del envío de un Legado a Laterano puede señalarse el del cardenal Caprara, enviado, por el Vaticano, a princi-

---

(40) José León Depetre. Derecho Diplomático. Textos Universitarios, S.A., pág. 26.



pios del siglo XIX, a Francia, para tratar de la reanudación - del culto católico después de la Revolución Francesa.

Entre las prerrogativas de la categoría de Embajador, que por tradición se considera aún como dignidad, la de solicitar sus entrevistas directamente, sin pasar por la mediación - del Ministro de Relaciones Exteriores. Estas prerrogativas -- van cayendo hoy día en desuso, pues la mayoría de las Cortes - Constitucionales que aún quedan no las observan.

## J. ENVIADOS, MINISTROS E INTERNUNCIOS

**Enviados.-** Son aquellos representantes de un Estado que van a fungir como agentes diplomáticos, para tratar un determinado asunto, puede ser político, económico, social, etc.

Los enviados son los que representan a un Estado y éstos tienen categoría menor a la de los ministros, ya que un enviado puede ser un especialista de determinada materia, sólo va a representar a un Estado en un determinado asunto.

**Ministros.-** Son los agentes exteriores que los Jefes de Estado envían para representarlos de una manera permanente en otros Estados y directamente con otros Jefes de Estado, y su misión es representar y defender en el exterior los intereses públicos de su país con relación al Estado donde se encuentra.

Los ministros son agentes diplomáticos muy importantes, ya que éstos al Estado que representan van a proporcionarle todo tipo de información que vendría siendo información política, económica, etc.

Los ministros como representantes de los Jefes de Estado su categoría es superior a la de los enviados, ya que su representación es permanente y de interés público.

**Internuncios.-** El internuncio es un representante pontificio, que representa a los Estados, que sus gobernantes per-

tenecen a la religión católica.

Los internuncios son como ministros y son agentes diplomáticos. (41)

Por ejemplo: El Vaticano es un Estado católico y sus representantes en el exterior, se les denomina internuncios, y viene siendo un agente diplomático que en otros Estados se les llama ministros.

Los internuncios tienen por misión defender en el exterior los intereses públicos de su Estado.

---

(41) Depetre León José.- Derecho Diplomático.- Textos Universitarios.- 1974.

## K. ENCARGADOS DE NEGOCIOS.

Los Encargados de Negocios son los ministros de la última categoría, y presentan la característica especial de que, así como los ministros de categorías anteriores son nombrados directamente por el Jefe del Estado que los acredita cerca del Jefe de Estado acreditario, ellos son designados por el Ministro de Relaciones Exteriores del país acreditario.

Cuando su misión es permanente, son Encargados de Negocios ad hoc u ordinarios, y cuando solamente reemplazan temporalmente al Jefe de la Misión, en una ausencia de éste, o durante una vacante, entonces se denominan Encargados de Negocios "ad interim".<sup>(42)</sup>

Generalmente desempeña éste último cargo el Consejero o el Primer Secretario de la Misión, mientras dura la ausencia del titular.

La categoría de Encargados de Negocios es utilizada generalmente por los Estados para hacerse representar en aquellos otros con los cuales tienen lazos remotos de amistad y -- escasos intereses actuales o materiales, así como cuando las circunstancias económicas no les permiten subvenir a los cuantiosos gastos que suponen las representaciones de la primera y

---

(42) Barros, Jarpa Ernesto.- Derecho Internacional Público. pág. 28.

segunda categoría. También se recurre a ella en casos de tirantez de relaciones entre dos naciones, previo el retiro más o menos ostentoso de los Embajadores o Ministros Plenipotenciarios. Ejemplo reciente de ello tenemos en la España llamada nacionalista donde la mayoría de las potencias retiraron sus Embajadores y sus Ministros, dejando solamente Encargados de Negocios al cuidado de sus respectivos intereses.

## 2. EL PERSONAL PARADIPLOMATICO.

La paradiplomacia se integra de grupos muy variados, tal como el de los funcionarios de organizaciones internacionales, los delegados a conferencias internacionales, los agentes ad hoc, los expertos, los especialistas, los enviados, - - etc., y está exigiendo nuevos tratamientos y reglamentaciones, pues el número de estos agentes y la diversidad de sus ocupantes requieren normas diferentes de las usuales. La intervención masiva de técnicos en las relaciones exteriores de los Estados trae consigo la necesidad de preveer alguna competente - ordenación legal de sus actividades.

Algunas de las ramas de la paradiplomacia si han sido ya reguladas. Por ejemplo, la materia del tratamiento que merecen los funcionarios de organizaciones internacionales muestra desarrollos apreciables.

Las Naciones Unidas propusieron una convención para - definir el status de este personal paradiplomático y asegurarles algunos derechos la cual ha venido siendo aceptada por la mayoría de las naciones. Ello es el resultado de una evolución natural, que principió desde la época de la Sociedad de -- Naciones, y que ha ido madurando, aunque todavía no hay una -- práctica sistemática consistente. Se reconoce a los funciona-

rios internacionales un cierto status, y privilegios e inmunidades que les garantizan independencia en el ejercicio de sus tareas internacionales. Aquí también se ha reconocido el criterio funcional.

Las organizaciones internacionales regionales y las especiales, beneficiándose de la experiencia, han incluido en sus constituciones y han exigido inmunidades adecuadas. Los privilegios y las inmunidades resultan indispensables para el funcionamiento eficiente de las organizaciones internacionales.

---

(42) Sepúlveda, Cesar.- Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, 1978. pág. 162.

## A. LA MISION ESPECIAL.

Para complementar la Convención de Viena, la Comisión de Derecho Internacional preparó un proyecto de Convención sobre las Misiones Especiales, el cual fue adoptado por la Asamblea General, el 8 de diciembre de 1969 por 98 votos a favor y una abstención, invitándose a los Estados a suscribir la Convención.

Se define a la "misión especial" como una misión del Estado, con el consentimiento del otro Estado, previamente obtenido para el propósito de tratar una cuestión específica.

Las funciones de la misión especial se determinan por mutuo consentimiento. No es necesario que existan relaciones diplomáticas para que pueda enviarse una misión. Los miembros de ella se designan libremente, una vez que se haya proporcionado al Estado recipiente toda la información necesaria, y en particular, los nombres y designaciones de las personas que in tentan nombrar. El Estado de destino puede declinar aceptar una misión o a cualquier persona de ella, sin necesidad de expresar motivo.

El jefe de la misión especial puede actuar en el otro país a nombre de ella y puede expedir comunicaciones al otro Estado.



La precedencia entre misiones especiales se determina por orden alfa.

Se establecen normas para la terminación de la misión especial.

Los miembros de la misión gozarán de libertad de comunicación, de movimiento, de archivos y documentos, de inviolabilidad personal, y aún del lugar donde se acomodan o residen.

En esta época en que la misión especial está jugando un papel más y más importante, -por ejemplo.- delegaciones a -- pláticas de paz, misiones, a conferencias internacionales, - - etc.- La Convención representa un buen intento de regulación, que se convertirá seguramente en norma general.

---

(43) Sepúlveda, Cesar.- Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, 1978. pág. 163.

## CAPITULO III

## LOS AGENTES CONSULARES.

## A. ANTECEDENTES.

Puede definirse a los cónsules como los órganos permanentes del Estado para sus relaciones económicas y comerciales más no políticas, ante otros Estados. (44)

Es su principal misión: atender los intereses comerciales de sus connacionales, y desempeñar ciertas funciones en los buques mercantes, otras administrativas, vigilar el cumplimiento de los tratados de comercio de su país, y hacer conocer a su gobierno las circunstancias económicas del país donde reside y está la sede del consulado.

En la antigüedad, ciertos Estados, entre ellos por -- ejemplo la India, Egipto, Grecia y Roma contaban con funcionarios especiales encargados de proteger las personas y los bienes de los extranjeros; recibían distintas denominaciones. -- Constitufan una jurisdicción especial para entender en los -- asuntos de los extranjeros. Su origen más inmediato se halla -- en la Edad Media, cuando el cónsul era un funcionario que designaban las corporaciones de mercaderes y de marineros (cónsules electi), y a quienes se encargaba la jurisdicción comercial en las ciudades y puertos principalmente del Mediterráneo.

(44) Díaz Cisneros, Cesar.- Derecho Internacional Público.- Editorial TEA, pág. 537.

Los cónsules electi se escogen generalmente entre las personas que residen en el país donde van a actuar, sin tener en cuenta su nacionalidad. La razón de ser de esta segunda --clase está en el hecho de que en algunos lugares la recaudación consular, y con ella la importancia del puesto, no es suficiente para el pago de funcionarios de carrera y para la organización correspondiente, limitándose el cónsul honorario a percibir como retribución de su trabajo una parte de los derechos consulares; así como a la necesidad de atender a esos servicios internacionales dondequiera que haya o pueda haber necesidad de ellos, aunque sea con intensidad no muy grande.

Los grandes comerciantes de algunas ciudades italia--nas, francesas, españolas, principalmente desarrollando el comercio con Oriente, fundaron factorías, en el Asia Menor y en Egipto. La necesidad determinó con el tiempo que se origina--sen las capitulaciones en los países de Oriente, por las que se reconocían a los miembros de las factorías el derecho de co--merciar y establecer mercados en territorios musulmanes, y hacer justicia entre ellos, aplicando el principio de la ley per--sonal. Así la institución de los cónsules, funcionarios que --tenían esa jurisdicción, se fue extendiendo a varios países de Europa.

Tres grandes transformaciones sufre la institución. Desde el siglo XVI, los cónsules dejaron de ser designados por los mercaderes, y lo fueron por el Estado, convirtiéndose en funcionarios oficiales (cónsules missi); además con la creación de las legaciones diplomáticas permanentes, dejaron de ejercer funciones diplomáticas, y por último los Estados europeos asumen toda la jurisdicción aplicando sus propias leyes por sus jueces, quedando a los cónsules sólo funciones de vigilancia y protección en asuntos comerciales, de sus nacionales respectivos en territorio extranjero; pero en los países de Oriente Turquia, Persia, China, etc.; subsistió aún durante siglos la jurisdicción antigua de los cónsules, admitida en las capitulaciones, que en la actualidad han sido abolidas casi en todas partes.

Con otra acepción ese título se daba, en la antigua Roma, después de la expulsión de los reyes, a ciertos magistrados encargados de velar por los supremos intereses del Estado. Acepción que viene a surgir en la época moderna, en Francia, a finales del siglo XVIII.

A finales del siglo XI y comienzos del siguiente, varias ciudades marítimas de Italia y Francia obtuvieron de los Cruzados, como recompensa de los auxilios que les habían pres-

tado, la facultad de instituir en Egipto, Siria y en otros --- países de Oriente, determinada clase de magistrados a quienes incumbía proteger su comercio y ejercer una jurisdicción propia de acuerdo con las leyes de las respectivas naciones de -- origen. (45)

Ya por aquella época existía en aquellas ciudades de las costas del Mediterráneo oriental un funcionario local, ele gido generalmente por las corporaciones de negociantes y por - los marinos, encargados de ejercer la jurisdicción comercial, así como de actuar en calidad de árbitro en los litigios entre los comerciantes locales, o entre éstos y los negociantes ex-- tranjeros. A estos negociantes dábaseles la denominación de - cónsules de mar o cónsules de marino y comerciantes.

De sus decisiones, fueron muchas las que pasaron a la posteridad en el famoso Consulado del Mar, impreso en Barcelo- na en 1494.

Más tarde, quizá a partir del siglo XII, varias ciuda des de Italia, Francia y de Cataluña obtuvieron autorización - para mantener en puertos del Mediterráneo, Atlántico y hasta - del Mar del Norte, autoridades especiales, investidas de cier- tas funciones judiciales.

---

(45) P. Foderé, "Traite", IV, p. 433.

Tales autoridades se llamaban, conservadoras, preto--res, cónsules. Hasta esa época, los cónsules no eran funciona--rios del Estado, sino solamente delegados de un grupo de nego--ciantes o de una corporación municipal.

Con la formación de los grandes Estados y el concepto moderno de Estado, la institución de modificó. A partir del --siglo XVI, los cónsules pasaron a ser agentes oficiales del Es--tado y perdieron los poderes de jurisdicción civil o criminal, salvo en los países de capitulaciones. Por otra parte, crea--das las legaciones permanentes, dejaron ellos de ejercer cier--tas funciones de carácter diplomático, que muchas veces se les confiaban.

Clasificación de los cónsules.- Se consideran dos --clases de cónsules: Unos, especialmente enviados por su go--bierno, a expensas de la administración de su propio país, a --quienes se les llama en términos generales *missi* o "cónsules --de carrera", que no pueden ocuparse de asuntos ajenos a las ac--tividades de su cargo oficial; forman parte de la organización administrativa del Estado y del personal oficial del mismo, --con todas las consecuencias que ésto envuelve, desde el disfru--te de un sueldo hasta la prohibición de dedicarse a otras ta--reas particulares.

Otros, generalmente extranjeros y comerciantes, designados por el gobierno de un Estado, para representarlo sin emolumentos, llamados electi; en México, "cónsules honorarios". Los cónsules honorarios, pueden, además de administrar la oficina consular, dedicarse a sus negocios particulares pudiendo ser nacionales del Estado donde actúan dichos cónsules. (46)

Los segundos por el contrario, se escogen generalmente entre las personas que residen en el país donde van a actuar, sin tener en cuenta su nacionalidad.

Aunque desde el punto de vista de las funciones no existe gran diferencia entre los cónsules de carrera y los honorarios, los primeros gozan de mayor influencia, de una perso

---

(46) Algunos Estados (Gran Bretaña) no designan cónsules honorarios.- La ley mexicana si lo permite. No reciben como compensación sino una cantidad máxima mensual en el caso de que haya recaudaciones.

nalidad legal más importante y de mayores privilegios. (47)

Toca a las legislaciones nacionales determinar las condiciones que se requieren para entrar en la carrera consular y para ascender en ella.

El ideal consiste en que sean necesarios estudios especiales y preparación acreditada en exámenes u oposiciones, y que el ascenso responda también a la antigüedad y a los méri-

(47) La ley mexicana del servicio exterior fija, por lo que se refiere a la rama consular, las condiciones de ingreso a la carrera, así como de separación. El servicio diplomático y consular en México, al igual que en otros países (Estados Unidos, Francia, etc.), están amalgamados bajo el nombre de "Servicio Exterior Mexicano". El ejecutivo, después de la comprobación de conocimientos, designa a los candidatos que han obtenido las notas más altas para el puesto de vicescánsul, puesto del cual se asciende a cánsul o secretario de legación, pudiendo cambiarse los funcionarios de la rama consular a la diplomática y viceversa, con un puesto equivalente. Los cánsules generales pueden ser designados por el Ejecutivo sin importarles los requisitos que para los otros se exigen, pero su nombramiento es sometido a la aprobación del Senado.

Los cánsules generales tienen una acción directa sobre su territorio determinado e indirecta administrativa sobre los demás cánsules de su país.

La ley mexicana, a pesar de las detalladas condiciones que establece para el ingreso al servicio, tiene una excepción que nulifica todo valor legal al autorizar al Ejecutivo para designar a cualquier persona no importa qué puesto del Servicio Exterior. De acuerdo a sus propias necesidades, algunos Estados se ven obligados a nombrar numerosos cánsules en un mismo país, México llegó a tener cuarenta en los Estados Unidos de América.



tos, separando estas funciones de tanta importancia interna--- cional, las injusticias y los riesgos de la política interior y dando a los que las desempeñen las garantías de idoneidad y competencia que requiere la índole de su cargo. A ello se -- presta la circunstancia de que no se les confían, las funcio-- nes políticas.

Generalmente se exige, y la regla es común a todas -- las carreras de Estado, que el funcionario consular tenga la nacionalidad del país que le designe, excepto para los consu-- les honorarios, en los que el requisito no puede ser siempre -- fácil o posible de cumplir. Dos condiciones más deben de cum-- plirse: Una, el límite máximo de edad necesaria y otra, el -- conocimiento del idioma generalmente usado por el país en que sirven y el del país por quien actúan.

En Cuba la ya citada ley orgánica de 14 de febrero de 1903 previene en su artículo 22 que para desempeñar los car-- gos del servicio consular, con excepción del Consul honorario, es preciso reunir las condiciones siguientes: 1a. ser cubano y mayor de edad, 2a. hablar y escribir correctamente, además del idioma castellano, el necesario en el país donde habrán de -- ejercer sus funciones aquellos empleados. Esta última fórmula obedece a que les baste por ejemplo el inglés en ciertos paí--

ses de Oriente cuya lengua no es fácil de dominar, o el francés en ciertas regiones europeas, con cuyo idioma sucede lo mismo.

El artículo 24 de la misma ley dice que "los cónsules honorarios no necesitan reunir ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 22; pero que para el desempeño de estos cargos deberán ser siempre preferidos los ciudadanos cubanos y, en su defecto, los extranjeros que tengan relaciones mercantiles en la República.

El nombramiento y separación de los funcionarios consulares dependen de la autoridad a quien lo confiera la Constitución o las leyes interiores de cada Estado. Toca normalmente al poder ejecutivo, aunque en ciertos países republicanos la designación de someterse al Senado o al Congreso para que la apruebe.

No existe respecto a los cónsules nada parecido a la agresión que necesitan los funcionarios diplomáticos; pero es indudable que el país en que hayan de desempeñar sus tareas -- puede oponerse a la admisión de cualquiera o solicitar en todo momento su cese o sustitución. Para ello sirve el exequátur, que el país a quien se pide, niga o retira según su voluntad.

## B. NOMBRAMIENTO DE LOS AGENTES CONSULARES. (EXECUATUR).

El Derecho Internacional no fija sino que deja al cuidado de la legislación interior de cada país la forma en que deben nombrarse los cónsules y establecer el Departamento del Gobierno del cual deben depender normalmente; casi sin excepción de la Secretaría de Relaciones.

Ningún Estado tiene la obligación de admitir en su -- territorio a los cónsules que otro Estado nombra; pero a su -- designación prácticamente no se pone objeción, de ahí que no -- se solicite previamente autorización alguna. En realidad, ha quedado establecido el derecho de designar cónsules en cual -- quier lugar donde se haya admitido a los de otro país. Unos -- Estados, por razones de seguridad política, excluyen de determinadas regiones la representación consular.

Para ocupar su puesto se provee a los cónsules de un documento llamado patente, expedido por el Jefe de Estado, en el cual se describe el distrito consular en que debe ejercer -- sus funciones. Este documento es presentado al gobierno del -- país para el cual ha sido designado en que, a su vez, mediante la tramitación conveniente, expide otro documento llamada exe-- quátur o sea la autorización para que pueda ejercer el cónsul sus funciones dentro del área limitada en la patente.

Existe el derecho en favor de los Estados de negar o retirar el exequátur ya otorgado, sin necesidad de explicar -- el motivo. (48)

Los cónsules que son nombrados especialmente en interés del comercio y de la protección de sus nacionales, tienen a su cargo otras funciones, como las de vigilar la ejecución de los tratados de comercio, obtener informaciones políticas; ayudar a la marina mercante; actos de administración en general en nombre de su gobierno y agentes sanitarios, etc.

La Ley del Servicio Exterior Mexicano relata en detalle, en que forma esta importante función debe ser atendida -- por los cónsules y además, señala que la propaganda comercial del Cuerpo Consular se orientará especialmente hacia la introducción en los mercados extranjeros de los productos mexicanos y el establecimiento en México de industrias en las que directamente se aprovechen sus recursos naturales.

Una actividad concreta de los cónsules consiste en la supervisión de la navegación de su propio país. El cónsul debe informarse acerca de todos los barcos que salen con bandera

---

(48) La Convención Consular firmada en la sexta Conferencia Panamericana, ordena que antes de cancelar un exequátur, se debe dar una oportunidad al gobierno afectado para que retire a su cónsul, para los casos de rehuso o revocación. (Calvo, *Traté du Droit International*). (Stowell, *cases -- and opinions*).

de su Estado o que entren a los puertos comprendidos en su Dis  
trito, a fin de legalizar sus papeles, ayudar a los marinos en  
desgracia, etc.

En el ejercicio de su importante función de protec- -  
ción, deben llevar un registro de los nombres de sus connacio-  
nales; expedir pasaportes y visas, ayudar a los menesterosos -  
de su país, evitar que sufran atropellos o, en su caso, prepa-  
rar una documentación conveniente, para si llega el caso, re-  
clamar ante las autoridades superiores por intermedio de la --  
vía diplomática. (49)

Como una regla general, los cónsules dependen de la  
Secretaría de Relaciones Exteriores por el carácter internacio-  
nal de sus funciones.

Su actividad la hace posible el Derecho Internacio- -  
nal, y es la manifestación del ejercicio de facultades y obli-  
gaciones recíprocas de los dos Estados; se desarrolla en un --  
contacto íntimo con las relaciones internacionales y no puede  
comprenderse sino en función de estas relaciones. (Anzilotti -  
Cours Du Droit International. Vol. I), de acuerdo con la legis

---

(49) Por lo que respecta a las funciones notariales, los cónsu-  
les pueden intervenir en todos los negocios que deban rea-  
lizarse dentro del territorio de su país, y por lo que se  
refiere a las de jueces de Registro Civil, en los casos -  
en que se trate de actos en que tomen parte sus naciona--  
les. Estas funciones deben efectuarse dentro de los lími-  
tes establecidos por el Derecho Internacional.

lación mexicana los cónsules han dependido siempre de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Ley de Secretarías de Estado, Ley del Servicio Exterior). Puede decirse que, absolutamente todos los países hacen depender a los cónsules de la Secretaría de Relaciones Exteriores y en todos los casos se les encarga el mantenimiento y fomento del intercambio comercial entre su país propio y el extranjero.

Es frecuente que por desconocimiento de las funciones de los cónsules y de su estatuto jurídico, regido por el Derecho Internacional, se haya pretendido quitar a los órganos encargados de las relaciones exteriores, la dependencia de los cónsules. Estas tentativas, afortunadamente, no han tenido éxito. (Diplomatic and Consular, Regulations by Feller and Hudson, 1933). (Guide Practique des Consulats de Clercy y Vallat.).

La aceptación del cónsul nombrado, por parte del Estado en cuyo territorio va a ejercer sus funciones, se manifiesta por la concesión del exequátur. Este es, pues, según definió C. Bevilaqua, "el acto por el cual el gobierno del país donde el cónsul va a servir, le acepta, reconoce su autoridad y le permite que entre en funciones". El agente diplomático del Estado que nombra al cónsul transmite la patente de éste,

para obtención del exequátur, el ministro de Asuntos Exteriores del Estado donde está acreditado. (50)

En caso de aceptarse el nombramiento, se concede el exequátur, ora en forma de documento especial, firmado por el jefe de Estado y refrendado por el Ministro de Asuntos Exteriores, ora mediante palabra, exequátur, u otra equivalente, estricta en la carta patente y suscrita por el jefe de Estado. (51)

Antes de obtenido el exequátur, el cónsul no puede entrar en funciones, a no ser a título provisional, mediante Ti-cencia especial de Gobierno extranjero. Esta hipótesis puede

---

(50) En el Brasil, para que un cónsul extranjero pueda ser -- aceptado y reconocido como tal, y ejercer legalmente sus funciones, deberá pedirse el exequátur de estilo mediante nota dirigida al ministro de Estado para Asuntos Exteriores y firmada por el representante diplomático del gobierno que hizo el nombramiento. Dicha nota debe ir -- acompañada de carta patente de nombramiento, o referirse a ella, y ha de declarar si el Cónsul es de carrera u honorario, y cuál es su nacionalidad. ("Admissao de cónsules estrangeiros", 1 y 2, p. 5). En caso no de haber en el Brasil representación diplomática del Estado que haya nombrado al cónsul, éste mismo podrá solicitar el exequátur, con la presentación de nota firmada por el Ministro de Asuntos Exteriores de dicho Estado, o por el sustituto legal de tal ministro, dirigida al ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, nota en la cual se contenga el aviso del nombramiento y del envío de la carta patente, con la usual petición de exequátur.

(51) En el Brasil, el exequátur se concede mediante documento especial.

ocurrir cuando, por la demora en la llegada de la carta patente o en ser expedido el exequátur.

El agente diplomático del país del cónsul pide su reconocimiento provisional, hasta que dicha carta pueda ser presentada, o pueda ser concedido el exequátur.

El exequátur puede ser anulado o retirado si, para -- ello, hay motivos sumamente serios, nacidos del proceder del -- cónsul. Pero, antes de recurrir a esta medida violenta, parece que el gobierno que de ella pretende servirse ha de procurar conseguir, del gobierno que nombró al cónsul, la retirada de -- éste.

En el artículo 3º. del reglamento sobre inmunidades -- consulares, adoptado en la sesión de Venecia, en 1896, el Instituto de Derecho Internacional declaró de que, en caso de que un gobierno estimare conveniente retirar el exequátur a un cónsul, este gobierno deberá avisar anticipadamente de su intención al gobierno de que depende el cónsul. (52)

---

(52) "Anuaire", XV, p. 304.- Acerca de la retirada del exequátur, el citado proyecto de Convenio de la Harvard Law School, sobre la posición legal y las funciones de los -- cónsules, dispone lo siguiente en su artículo 8º.: "Un Estado puede en cualquier momento, retirar su consentimiento al ejercicio de las funciones consulares por una persona, dentro de su territorio. Excepto en casos urgentes, el Estado no debe retirar su consentimiento sin dar al otro Estado la oportunidad de tomar medidas contra la interrupción de la actividad consular".



Como consecuencia de la ruptura de relaciones diplomáticas, el gobierno de uno de los Estados cuyas relaciones se rompen, o están rotas puede decretar la anulación de los exequátur concedidos a los cónsules del otro Estado.

En 1917, habiendo rota Guatemala sus relaciones con Alemania, retiró el exequátur a los cónsules de nacionalidad alemana, nombrados hasta por países neutrales. (53)

Con referencia al exequátur, el Convenio de la Habana sobre agentes consulares, estipulo lo siguiente: Artículo 6°.: "El cónsul no puede ser reconocido como tal, sino después de haber presentado su patente y obtenido el exequátur del Estado en cuyo territorio va a servir."

El reconocimiento provisional podrá concederse a petición de la legación del país del cónsul, hasta que sea otorgado el exequátur en forma debida.

Artículo 7°.: "obtenida el exequátur, éste será presentado a las autoridades del distrito consular, que protegerán al cónsul en el ejercicio de sus funciones y le garantizarán las inmunidades a que tuviera derecho.

Artículo 8°.: "El gobierno territorial puede, en cualquier momento, retirar el exequátur al cónsul; pero, salvo caso de urgencia, no recurrirá a este medio sin antes intentar obtener del gobierno del cónsul su retirada".

(53) Fauchille, I, 3, p. 124.

### C. FUNCIONES DE LOS CONSULES.

Los cónsules desempeñan su misión, ejerciendo diferentes funciones. Ante todo sus relaciones son casi siempre con las autoridades locales, dirigiéndose al ministerio de Relaciones Exteriores del país en que el cónsul reside, por intermedio de la legación respectiva. (54)

Sus deberes son de protección de comercio y navegación e interés de su país, y de sus nacionales; acúa como escribano, pudiendo otorgar escrituras públicas para tener efecto en el país a que pertenece, dentro de determinadas limitaciones; es oficial de Registro Civil, árbitro, consejero, defensor, de sus nacionales; reúne las atribuciones de funcionario público tratándose de cónsul de carrera. En fin, sus atribuciones se rigen por las leyes y reglamentos de su propio país, cuando sus actos tienen efecto en el mismo. Con relación al país en que se encuentra, debe ajustarse a las leyes y reglamentos de dicho país, y mostrarse siempre respetuoso de las mismas.

En cuanto a la materia de comercio y navegación, debe vigilar la aplicación fiel de los tratados en que sea parte su patria; informar a su gobierno sobre la situación de la navega

---

(54) Verdross Alfred. Derecho Internacional Público. Trad. directa de la 3a. ed. alemana con notas y bibliografías adicionales, por Antonio Truyol y Serra, 1957. pág. 412.

ción y comercio de sus nacionales; acerca de las exportaciones e importaciones y, en general, informar respecto de la situación económica, industrial, comercial y financiera del país en que reside. Expide patentes de sanidad a los navíos de su nacionalidad y visación de las otorgadas por la autoridad local para los buques que van para su país. Comprobación de los navíos de su nacionalidad de la comisión de delitos o contravenciones en materia de emigrantes.

Respecto de los marinos mercantes de su país, vigila la llegada y partida, la extradición de los desertores, arrestos de marinos por delitos en el buque.

En lo que respecta a sus funciones administrativas, lleva la matrícula en que se inscriben los nacionales de su país; entrega pasaportes, legaliza actos de las autoridades locales, que surtirán efecto en su patria, enrola a sus connacionales en los casos pertinentes.

Legaliza escrituras otorgadas en el país de su residencia; redacta en el protocolo del consulado escrituras públicas de actos civiles y comerciales. Por los actos en que interviene percibe los derechos que fija la ley de arancel consular y rinde cuentas.

Leyes de aranceles consulares.- La ley argentina de

arancel consular del 25 de octubre de 1923, estableció los derechos a percibir, clasificando los actos del siguiente modo: actos relativos al estado civil, actos notariales, actos relativos a la navegación y al comercio, actos judiciales, actos administrativos y de cancillería, actos diversos, como también aquellos exentos de derechos.

En cada categoría de actos, los derechos son diversos según la enumeración de la ley de arancel consular.

Según el texto ordenado en 1952, se facultó al Poder Ejecutivo para fijar las tasas de los servicios consulares. Las leyes de presupuesto general substituyeron el artículo 1º de la citada ley, con arreglo al arancel contenido en una planilla anexa.

Todos los países fijan los derechos arancelarios en las leyes respectivas. (55)

Los cónsules tienen ciertos deberes para con la nación extranjera en cuyo territorio ejercen sus funciones, y mucho más deberes para con la nación de que dependen.

Tales deberes son determinados por la costumbre, por disposiciones convencionales o por el propio exaquátur. Entre ellos figuras: el respeto a las leyes y a las autoridades del

---

(55) Díaz Cisneros, Cesar.- Derecho Internacional Público. Editorial TEA, Buenos Aires, 1966. pág. 306.

país donde sirven; la abstención de cualquier acto ofensivo para el Estado extranjero y para sus instituciones. (56)

En el segundo caso, las funciones y atribuciones de los cónsules se regulan por la legislación interna o por las resoluciones administrativas de los Estados que los nombran. Aquéllas pueden clasificarse en tres categorías: funciones de observación, protección y ejecutivas o administrativas.

Como agentes de observación incumbe a los cónsules -- comprobar si los tratados o acuerdos comerciales entre su propio Estado y aquel en cuyo territorio residen se cumplen fielmente; enviar informes sobre cuanto pueda interesar al comercio y a la industria de su país; comunicar sin pérdida de tiempo, a su gobierno, la aparición o amenaza de aparición de epidemias, etc.

Como agentes de protección les incumbe: representar, proteger y defender, en el territorio en que actúan los intereses comerciales e industriales del Estado al que pertenecen; reclamar dentro de su competencia, contra las medidas que pueden perjudicar al comercio y a la navegación de su país, etc.

Como agentes de ejecución les compete funciones de índole propiamente administrativa, funciones notariales y funcione

---

(56) A veces el propio Estado que recibe al cónsul, le autoriza expresamente a ejercer determinadas atribuciones, sobre base de reciprocidad.

nes de oficial del registro civil.

Entre las primeras están las siguientes: la inscripción de los nacionales, en el libro de registro competente, de la cancillería del consulado; la repatriación de indigentes; la expedición de pasaportes y el visado de éstos; la legalización de facturas comerciales; la recepción de informaciones y declaraciones acerca de delitos cometidos a bordo de tales barcos, etc.

Entre las funciones notariales, menciónese: el reconocimiento de firmas; la recepción de testamentos; la legalización de copias y traducciones de documentos oficiales, etc.

Entre las funciones del registro civil, figuran las anotaciones de nacimientos, fallecimientos y matrimonios de nacionales de su país. (57)

Varios países autorizan a sus agentes diplomáticos o a sus agentes consulares a celebrar matrimonios en el lugar -- donde ejercen sus funciones dichas personas. (58)

Algunos países restringen la autorización a los casos

---

(57) La actual Ley de Introducción al Código Brasileño dispone, en su artículo 18 que las autoridades consulares brasileñas, son competentes para celebrar el matrimonio entre brasileños, ausentes de su domicilio en el país, así como para ejercer las funciones de notario público y de oficial de registro civil, en actos a ellos referentes.

(58) El Brasil no concede esta autorización a sus agentes diplomáticos, y si solamente a los consulares.

de matrimonio entre sus respectivos nacionales, sucediendo - - así, por ejemplo con el Brasil, España, Luxemburgo, Noruega, - Portugal, Turquía; otros, como Alemania, Bélgica, Dinamarca, - Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia, Suecia, Suiza, amplían la autorización a los casos en que solamente una de las partes es nacional del Estado al que pertenece el agente; finalmente, ciertos países no conceden, en absoluto semejante autorización; es el caso de los Estados Unidos y de Grecia. (59)

Por otra parte, algunos Estados entre ellos el Bra- - sil, Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Portugal autorizan a los agentes diplomáticos o consulares extranjeros a celebrar - casamientos en su territorio cuando ambos cónyuges son nacio- - nales del Estado al que pertenece el agente; otros, como Holan- - da y Suecia, conceden la misma autorización aún cuando sólo - uno de los cónyuges sea nacional del Estado del agente; y, en fin, algunos, como Alemania, Gran Bretaña, Suiza, niegan por - completo la autorización.

(59) Sea como fuere, según observa G.E. do Nascimento e Silva (pág. 163), "para que un matrimonio pueda celebrarse por - funcionario consular es de rigor que la legislación del - país de que depende contenga cláusula expresa que lo auto- - rice". Pero "no basta que la legislación de tal país pre- - vea el casamiento consular, es necesario también que di- - cho acto este permitido por las leyes del país donde se - realizará; y este permiso será consecuencia de un tratado bilateral o multilateral, o de un texto legal de este úl- - timo país".

El Convenio internacional para resolver los conflictos de leyes en materia de casamiento, firmado en la Haya el 12 de junio de 1902 y vigente entre Alemania, Holanda, Hungría, Italia, Luxemburgo, Portugal, Rumania, Suiza<sup>(60)</sup>, dispone a este respecto que, en lo que se refiere a su forma, el casamiento celebrado ante un agente diplomático o consular, de conformidad con la legislación de éste, se reconocerá como válido si ninguno de los contrayentes fuera nacional del Estado en cuyo territorio se celebra el mismo, y si a tal acto no se opusiere dicho Estado.

Hay países que confieren a sus cónsules atribuciones ligadas al ejercicio de funciones judiciales, tales como las de tomar declaraciones, intervenir en las peticiones de extranjeros. No obstante que aquellas no podrán ejecutarse sino con el beneplácito de las autoridades locales; así lo afirma Anto Koletz en su "Tratado teórico y práctico de derecho diplomático y consular", II, p. 439.

---

(60) El Convenio fue firmado por trece países, de los cuales dos no lo ratificaron. Hubo, sin embargo, una adhesión (la de Polonia, en 1929) y dos denuncias (la de Bélgica y la de Francia). Así en noviembre de 1955, estaba vigente para los siguientes países: Alemania, Holanda, Hungría, Italia, Luxemburgo, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia y Suiza.



#### D. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS AGENTES CONSULARES.

Los agentes consulares gozan de ciertas prerrogativas, a las que no pueden aspirar simples particulares, y que han sido consagradas por tratados o convenios bilaterales y, más en unos países, menos en otros, por la práctica internacional.

Estos privilegios, que algunos autores no admiten sino como concesiones de mera cortesía o determinadas por el cumplimiento de estipulaciones convencionales, están justificadas por la necesidad de garantizar a aquellos a quienes se otorgan el libre ejercicio de sus funciones.

La doctrina y la jurisprudencia internacionales, a este respecto, son bastante indecisas.

En todo caso, basados en la práctica más usual, podemos decir que entre tales privilegios, que ora provienen de la costumbre, ora de disposiciones convencionales, reconócese generalmente las siguientes: La inviolabilidad personal, la inviolabilidad de la residencia oficial y de los archivos, la inmunidad de jurisdicción en lo tocante a los actos funcionales y la excención de determinados impuestos.

La inviolabilidad personal es uno de los privilegios concedidos a los cónsules por varios convenios bilaterales. Pero esta inviolabilidad no tiene el mismo alcance que la recono-

cida a los agentes diplomáticos.

Ante todo, es, digámoslo así, individual, no extendiéndose a las personas de la comitiva del cónsul. Además, ha de extenderse solamente en el sentido, de que los cónsules deben ser respetados en su persona, sobre todo en el ejercicio de sus funciones. Así el Estado para el que son nombrados no ha de omitir esfuerzo con objeto de que les este asegurada la protección personal, necesaria al cumplimiento de sus deberes oficiales.

A este propósito, el Instituto de Reglamentación sobre inmunidades consulares elaborada en la sesión de Venecia, en 1896, adoptó la decisión (art. 7) de que los cónsules no pueden en ningún caso ser presos o detenidos, salvo por motivo de infracciones graves.

Por su parte, el Convenio de la Habana, sobre agentes consulares, reconoce hasta cierto punto el principio de la inviolabilidad personal de los cónsules, declarando, en su artículo 14, que, a falta de convenio especial, aquéllos, cuando son nacionales del Estado que les nombra, no podrán ser detenidos sino en caso de acusárseles de algún hecho que la legislación -

local estime delictivo sobre las funciones. (61)

En mayo de 1928, el cónsul adjunto del Brasil en Lisboa, al desembarcar en aquella ciudad, fue detenido por la policía local, a consecuencia de una denuncia según la cual el referido funcionario brasileño sería portador de documentos sospechosos, destinados a enemigos políticos del gobierno portugués. Aprehendido su equipaje y hecho en el y en el propio acusado, un registro minucioso, no se halló nada comprometedor, demostrándose así la falsedad de la denuncia. El cónsul brasileño, en cuyo auxilio había acudido la Embajada del Brasil, en Lisboa, fue en definitiva puesto en libertad, con muchas disculpas al cabo de varias horas de detención.

La misma Embajada levantó protesta formal contra el hecho.

---

(61) El citado proyecto del Convenio de la Harvard Law School sobre la posición legal y las funciones de los cónsules, dispone a este respecto lo siguiente, en su artículo 20: "El Estado que recibe a un cónsul debe eximirle de prisión, excepto por infracción grave. En caso de encarcelamiento de un cónsul, el Estado que le recibió ha de avisar sin tardanza al Estado que le había enviado". En el artículo 26, sin embargo, el mismo proyecto dice que el Estado no está obligado a conceder dicha exención a un cónsul que sea nacional suyo o que no sea cónsul de carrera.- Según Bevilacqua (I, 137, p. 497), los cónsules no pueden sufrir prisión preventiva, salvo casos de delito no susceptible de fianza. Y Bustamante (I, página 368 declara que el agente consular "no puede ser objeto de medida coercitiva alguna, por parte de las autoridades locales, que se traduzcan en detención, encarcelamiento o cualquier acto semejante".

En su primera nota sobre el incidente, el embajador -- brasileño, Cardoso de Oliveira, dijo que, aunque los cónsules -- no gozasen de inmunidades diplomáticas, era indudable que "to-- dos los ciudadanos respetables, y muy en especial un alto fun-- cionario extranjero... tienen derecho a diferencias de trato, -- aconsejadas y practicadas en todas partes por mera urbanidad y, sobre todo, a que se le ahorren bejámenes públicos inútiles, de primentes y quizá afrentosos". Y se quejó de que la embajada -- del Brasil no hubiese recibido aviso previo de la diligencia de las autoridades policiacas portuguesas.

El gobierno portugués apresurose a dar públicas satisfacciones a aquella Embajada por el lamentable incidente. El -- ministerio de asuntos extranjeros, en persona, visitó oficial-- mente al embajador brasileño, para manifestarle el pesar de di-- cho gobierno, e hizo publicar en la prensa una nota sobre lo -- \ ocurrido. Además, se ordenó una indagación para averiguar el -- origen de la denuncia y aplicar al denunciante las sanciones le gales.

En la inviolabilidad personal de los cónsules debe in-- cluirse la de su correspondencia oficial con su gobierno, con -- los representantes diplomáticos de su país y con los cónsules --

de otros Estados en su distrito consular. (62)

La inviolabilidad de la residencia oficial de los cónsules, así como la de los archivos consulares, es otro principio generalmente admitido, (63) y fue reconocida en el artículo 9 del citado Reglamento del Instituto de D.I., el cual dispone así: "La morada oficial de los cónsules y los locales ocupados por su consillería y por sus archivos son inviolables. Ningún oficial administrativo judicial puede penetrar allí bajo ningún pretexto. Si un individuo perseguido por la justicia local se

---

(62) Irrizarri y Puente, p. 215. Cf. el art. 13 de Proyecto --- del Convenio de la Harvard Law School y el art. 15 del Reglamento aprobado por el Instituto de D.I. en 1896, en la reunión de Venecia. Las conclusiones de la Comisión de peritos de la S.D.N. para la codificación del Derecho Internacional; sobre la situación jurídica y las funciones de los cónsules, anexas al informe Guerrero, aseguran no sólo la inviolabilidad de los archivos sino también la de la correspondencia oficial de los cónsules (S.D.N. "C. d. experts", II, p. 44).

(63) Bevilaqua (I, 142, p. 502) se refiere solamente a los archivos, documentos y correspondencia oficial. Es habitual, empero, se reconozca que la inviolabilidad se extiende a la propia sección consular. Vease este sentido, por ejemplo: Ch. Rousseau, op. cit., p. 35. Of. Guggenheim, I, p. 54. El citado proyecto de Convenio de la Harvard Law School, sobre la posición legal y las funciones de los cónsules, declara, en sus arts. 16 y 17, que violación de los archivos de un consulado y la invasión del local donde éste funciona debe evitarse por el Estado que le recibe. En cuanto a dicho local, es decir, en cuanto a la sección consular, dice el art. 7 que ésta sólo es inviolable cuando se usa solamente para fines consulares. En lo tocante a la inviolabilidad de los archivos, dice el comentario al mencionado art. 16 que ella "es la más universalmente reconocida de todas las inmunidades consulares" (A.J. XXVI, 1932, suplemento, p. 322).

refugiare en el consulado, el cónsul deberá entregarlo por simple petición de la autoridad territorial. "A su vez, el Convenio de la Habana sobre agentes consulares estipula lo siguiente, en el artículo 18: "La residencia oficial de los Cónsules y los lugares ocupados por la cancillería y archivos consulares son inviolables y en ningún caso podrán las autoridades locales entrar en ellos sin permiso de los agentes consulares, ni examinar los documentos u objetos que haya en una cancillería consular, ni apoderarse de los mismos bajo pretexto alguno.

Ningún funcionario consular podrá tampoco ser requerido para que presente los archivos oficiales ante los tribunales, o preste declaraciones respecto de su contenido. Cuando los agentes consulares se dediquen a algún negocio en el territorio del Estado donde ejerzan sus funciones, el archivo del consulado y los documentos referentes al mismo se conservaran en local completamente separado de aquél en que dichos agentes guarden sus papeles particulares o de negocios. (64)

Disposición análoga a esta última adoptó el Instituto de Derecho Internacional en el artículo 11 del mismo reglamento, según el cual los cónsules deberán abstenerse de colocar en los archivos y en los locales de su cancillería consular, sin

---

(64) Satow Diplomatic Practice, Tomo I. pág. 65.

embargo, de acuerdo con el referido artículo, podrá instalarse en la propia habitación del cónsul, aunque haya de quedar en -- parte distinta de los aposentos destinados a ésta. (65)

En cuanto a la entrega de perseguidos por la justicia, el artículo 19 del Convenio de la Habana determina lo siguiente: "Los cónsules están obligados a entregar, por simple petición -- de las autoridades locales, a los acusados o condenados por delito y que se refugien en el consulado".

Los cónsules están sujetos, según la opinión de diversos tratadistas a la jurisdicción civil y criminal del Estado -- extranjero, por los actos que practiquen con carácter particular. En este sentido se manifestó el Instituto de Derecho In-- ternacional en el artículo 6 del mencionado Reglamento de 1896.

Adoptó idéntica solución el Convenio La Habana, en su artículo 17.

Artículo 14 dice que a falta de convenio especial, --- "los agentes consulares nacionales del Estado que los nombra no podrán ser detenidos, ni procesados, sino en caso de acusárse-- les de algún hecho calificado de delito por la legislación lo--

---

(65) El art. 17 del citado proyecto de convenio de la Harvard - Law School sobre la posición legal y las funciones de los cónsules, dispone que el Estado en cuyo territorio ejerce un cónsul sus funciones debe evitar la invasión de la sección consular por sus agentes, cualquiera que sea su carác-- ter, siempre que dicha sección se utilice exclusivamente -- para fines consulares.

cal". Y el citado reglamento estipula (art. 6, párr. y siguientes) que toda acción intentada contra un cónsul queda en suspenso hasta que su gobierno, debidamente prevenido por conducto -- diplomático, haya podido combinar con el gobierno territorial -- la solución que el incidente entrañe; siendo, sin embargo, innecesario tal aviso: 1. en caso de crimen o delito flagrante; 2. -- en materia de acciones reales, inclusive acciones posesorias, -- referentes a una cosa mueble o inmueble, cita en el mismo territorio; 3. cuando el cónsul provocó o aceptó litigio ante la jurisdicción local.

El Reglamento del Instituto añade, en el artículo 8, -- que los cónsules no están obligados a comparecer ante los tribunales locales, debiéndoseles tomar testimonio en el propio domicilio, por un magistrado delegado ad hoc.

El Convenio de la Habana estipula también, en esta materia, lo siguiente: "Artículo 15. En las causas criminales podrá pedirse, por la acusación o defensa, la asistencia en juicio, como testigos de los agentes consulares.

En los asuntos civiles, los agentes consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales, pero con la limitación de que, cuando el cónsul fuere nacional de su Estado y no se dedicare a ningún negocio privado con fines de lucro, su



declaración le será tomada, verbalmente o por escrito, en su --  
residencia o en su despacho, y con la debida consideración. El  
cónsul podrá, sin embargo, voluntariamente, prestar declaracio-  
nes como testigo, cuando ello no le ocasione serios trastornos  
en el desempeño de sus deberes oficiales".

La inmunidad de la jurisdicción territorial es común--  
mente reconocida a los cónsules, en lo tocante a sus actos ofi-  
ciales practicados dentro de los límites de su competencia. La  
razón de ésto es que dichos actos se consideran como manifesta-  
ciones públicas de la voluntad de un gobierno extranjero. De -  
dichos actos responderán los cónsules ante las autoridades admi-  
nistrativas o judiciales del Estado que les nombró.

Esta inmunidad la consagró el Instituto de Derecho In-  
ternacional en el artículo 5 del Reglamento de Venecia. Las --  
decepciones a esta regla añadieron el mencionado artículo, de-  
be ser previstas y definidas por tratado, y si un particular se  
juzga lesionado por un acto de esta índole sigue diciendo la --  
mentada disposición dirigirá su queja al gobierno territorial,  
que, si fuere el caso, atenderá la misma, por la vía diplomáti-  
ca".

La exención de impuestos, se concede en términos más -  
restringidos que tratándose de los agentes diplomáticos. En ge

neral, abarca los impuestos personales directos tales como los que gravan la renta (in come tax) y los que afectan a los bienes personales.

En cuanto a los derechos aduaneros, la exención de los mismos depende mucho de la reciprocidad. En todo caso, es común la concesión de tal favor para los muebles y objetos de uso propio destinados al primer establecimiento, así como para el material recibido de los propios gobiernos y destinados a uso oficial.

El Reglamento de Venecia, en su artículo 13, adoptó la siguiente norma: "Los Cónsules están dispensados de pagar: 1. - los impuestos personales directos y las tasas suntuarios; 2. -- los impuestos generales sobre la fortuna, tanto sobre el capital como sobre la renta; 3. los diezmos de guerra.

## CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA  
DIPLOMATICA

Tratados internacionales.- Son todos aquellos acuerdos concluidos entre dos o más sujetos del derecho internacional para crear, modificar, transferir y extinguir obligaciones. (66)

Las condiciones para celebrar un tratado son las siguientes:

1. Que sea el acuerdo entre sujetos del Derecho Internacional.
2. Que intervenga el órgano provisto de poder para concluir tratados.

De acuerdo a la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política es el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores el encargado de celebrar tratados con otros Estados.

3. Que las personas que van a negociar o firmar un tratado internacional deban ir provistas de poderes.

Clasificación de los tratados.- No existe en el Dere-

---

(66) Cesar Sepúlveda. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México 1978. pág. 120.

cho Internacional, aceptación general de ninguna clasificación formal de los tratados u otros ajustes semejantes.

Sin embargo, por conveniencia de la exposición y para claridad del asunto, se han propuesto muchos métodos de clasificación:

1. En cuanto a los sujetos que intervienen:
  - a) Tratados bilaterales.
  - b) Tratados multilaterales.
2. En cuanto a las materias que regula:
  - a) Materias de comercio.
  - b) Materias de cooperación económica.
  - c) Materias de militares.

Los tratados que se hacen con el sumo pontífice, como jefe de la iglesia católica, para la administración de los negocios eclesíasticos, se llaman concordatos.

Los tratados se disuelven, primeramente, por haberse cumplido su objetivo. Así una alianza estipulada para una guerra particular expira por el tratado de paz.

2) Se disuelve por haber llegado su término, ya sea fijo, como en los tratados de comercio que se estipulan por tiempo limitado, ya eventual, como en los tratados personales,

cuando acaba la vida o reinado de uno de los príncipes contratantes o como en los pactos de familia, por la extinción, abdicación o destronamiento de la dinastía reinante.

Un tratado cuyo término llegó a expirar, puede renovarse por el consentimiento expreso o tácito de las partes.

El consentimiento tácito no se presume; es necesario fundarlo en actos que solo pudieron ejecutarse a virtud de lo pactado, y aún entonces es necesario averiguar si de estos actos se infiere la renovación o solo una extensión del pacto. Cuando cumplido el número de años por el cual se acordaron ciertas franquicias comerciales siguen los contratantes gozando de ellas a sabiendas, han consentido tácitamente en extender la duración del pacto; y cualquiera de los dos tiene la facultad de terminarlo cuando guste, notificándolo anticipadamente al otro.

Pero supóngase que un soberano hubiese estipulado con otro la facultad de mantener guarnición en una de sus plazas durante diez años, pagándole en ellos un millón de pesos, si expirado el término, en vez de retirar su guarnición, entrega otro millón de pesos y su aliado lo acepta, el tratado en tal caso se renueva tácitamente.

Aunque expirado el término de un tratado cada cual de los contratantes queda libre, con todo, si solo el uno de ellos hubiese reportado el beneficio, parecería poco honroso que se negase a renovar el pacto, mayormente aproximándose ya el caso de utilizarlo el otro a su vez.

3) Los tratados se disuelven por la infidelidad de uno de los contratantes. El injuriado puede entonces o apelar a las armas para hacerse justicia, o declarar roto el pacto.

Cuando entre dos naciones hay más de un tratado, por la infracción de uno de ellos no se exime directamente la parte injuriada de las obligaciones que los otros le impongan; pero puede intimar al infractor que, si no le hace justicia, romperá todos los lazos que la ligan con él, y en caso necesario llevar a efectos la amenaza.

Algunos, extendiendo esta regla a los diversos artículos de un mismo tratado, pretenden que la violación de uno de ellos no es suficiente motivo para rescindir inmediatamente los artículos que no tienen conexión con él. Pero no se trata aquí de lo que puede hacerse por principios de moderación y generosidad, sino de estricta justicia. Bajo este aspecto, parece más fundada la doctrina de Grocio. Toda cláusula de un tratado tiene la fuerza de una condición, cuyo defecto lo invalida. Es

tipúlase algunas veces que por la infracción de uno de los artículos no dejarán de observárselos otros; es precaución, para que las partes no se desliguen ligeramente de sus empeños.

4. Se disuelven los tratados, cuando una de las naciones aliadas se destruye o pierde su cualidad de nación, esto es, su independencia política. Así cuando un pueblo se dispersa, o es subyugado por un conquistador, todos sus tratados perecen. Pero los derechos cedidos a perpetuidad por la nación no se invalidan por la conquista. Lo mismo se dice de las deudas nacionales, y especialmente de aquéllas para cuya seguridad se ha hipotecado alguna ciudad o provincia.

5. Se disuelven los tratados por mutuo consentimiento de las partes.

6. Se disuelven también por la imposibilidad absoluta de llevarlos a efecto.

7. En fin, la guerra cancela los tratados que antes de ella existían entre los beligerantes.

Mas esto no debe entenderse de un modo absoluto. Hay tratados que, suspensos durante la guerra, reviven luego sin necesidad de acuerdo expreso. Tales son los de cesión, límites, cambios de territorio, y en general todos aquellos que establecen derechos que no pueden derogarse tácitamente. Un tratado -

de comercio necesitaría de renovarse explícitamente en el tratado de paz, para que no se entendiese que había caducado por la guerra; pero, si por un pacto anterior a la guerra se hubiese sufrido alteración por las conquistas de uno de los beligerantes sobre el otro, sería menester, para que no reviviese, que se hiciera una nueva demarcación en el tratado de paz.

Ligan igualmente a las naciones los pactos celebrados a su nombre por las potestades inferiores, a virtud de una comisión expresa, o de las facultades inherentes a ellas. Se llaman potestades inferiores o subalternas las personas públicas que ejercen una parte del imperio a nombre y por autoridad del soberano, como los generales, gobernadores y magistrados.

Si una persona pública hace un tratado o convención, sin orden del soberano, y sin estar autorizado para ellos por las facultades inherentes a su empleo, el tratado es nulo, y sólo puede darse valor la voluntaria ratificación del soberano, expresa o tácita. La ratificación tácita se colige de aquellos actos que el soberano se presume ejecutar a virtud del tratado, porque no hubiera podido proceder a ellos de otro modo. Esta especie de convenio se llama esponsión.

El esponsor, si el estado no confirma sus actos, no se halla por eso en el caso de un particular que hubiese prometido



pura y simplemente a nombre de otro, sin comisión para ello. - El particular está obligado, si no se ratifican sus promesas, a cumplirlas por sí mismo, o a restituir las cosas a su estado anterior, o en fin, a indemnizar a la persona con quien ha tratado. Su esponsión no puede tomarse en otro sentido. Pero no sucede así regularmente con el hombre público que ha prometido -- sin orden ni facultades. Con respecto a él, se trata de cosas que suelen exceder infinitamente sus medios. Si ha obrado de -- mala fe atribuyéndose una autoridad que no tenía, puede el engañado exigir su castigo; pero, si él mismo ha dado a entender -- que no estaba facultado para ligar a su gobierno, si nada ha hecho para inducir a la otra parte para creerlo así, se debe presumir que ésta ha querido correr un riesgo, esperando que por -- consideración al esponsor o por otros motivos se ratificaría la convención; y si el éxito no corresponde a sus esperanzas, sólo debe quejarse de su propia imprudencia.

El esponsor en el caso de desaprobarse lo que ha pactado con un enemigo, está obligado a entregársele, si no se ha -- comprometido expresamente a ello, o si la costumbre no le impone esta ley.

Al soberano del esponsor toca manifestar desde luego -- su oposición al pacto, si no tiene ánimo de ratificarlo, y restituir todo lo que haya recibido a virtud de él, o en el caso -- de no serle esto posible, su valor.

Desde un punto de vista general, los elementos esenciales de los tratados son: competencia, consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita.

Competencia y consentimiento.- Para que un tratado sea jurídicamente válido es indispensable que éste caiga dentro de la competencia internacional de las partes. Sería nulo, por ejemplo, establecer una obligación para un Estado que no hubiese suscrito el tratado. Los Estados no pueden contratar por sí mismos, sino que deben hacerse representar por personas físicas que otorgan su consentimiento expreso y recíproco a las obligaciones que se les estipulen, pues las proposiciones hechas por una parte y no aceptadas por la otra no obligan a la última. (67)

En general los tratados son negociados por los agentes diplomáticos provistos de plenos poderes expedidos por el jefe del Estado, escritos casi siempre en fórmulas análogas y verificados en el acto de la firma y a veces antes de la negociación.

Se puede, por lo tanto, admitir que el consentimiento en los tratados se vicia por: error, dolo, lesión o violencia.

Las dos primeras quedan excluidas en la práctica porque dada la importancia de un tratado, sus cláusulas son siempre estudiadas con cuidado especial.

---

(67) Barros Jarpa Ernesto.- Derecho Internacional Público.- -- Editorial Jurídica de Chile. 1955. pág. 427.

Lesión.- Las otras dos causas generalmente descartadas también por razones o necesidad prácticas. La lesión es difícil de precisar; no hay reglas internacionales que la fijen, ni tribunal para decidir cuándo existe, y sería inaceptable otorgar a cada Estado el derecho de declarar cuáles son los casos en que se considera lesionado. El fraude o el engaño en el caso de un tratado de límites, por ejemplo, puede basarse en un mapa incorrecto, pero descubierto el error no se considerará obligatorio.

Se requiere una libertad completa de los que representan a las partes contratantes para que los tratados tengan realmente validez legal; no se considera esta libertad de acción comprometida por circunstancias de urgencia o contingencias de la guerra, es decir por causas de fuerza mayor.

Violencia.- Los tratados de paz han sido en una gran proporción concluidos entre un vencedor y un vencido, es decir, son el resultado de la violencia.

En los demás la posibilidad de la violencia se ha alejado mucho con el requisito de la ratificación, pues si se concibe la violencia contra un agente diplomático no se concibe contra un parlamento. En los casos poco frecuentes de violencia contra un representante la regla de derecho común se apli-

ca, y la violencia vicia el tratado, pero de hecho, un Estado - que es demasiado fuerte para imponer un tratado, lo sería igualmente para exigir su ejecución.

Objeto posible y causa lícita.- Para su validez deben reunirse las dos condiciones de objeto posible y causa lícita, pues si es preciso que el objeto del tratado sea realizable materialmente, lo es también que sea factible en el orden jurídico, es decir, lícito; en la práctica.

Un Estado no puede comprometerse a llevar a cabo actos que materialmente le sea imposible realizar; no podría, por - - ejemplo, comprometerse a dar facilidades portuarias marítimas - cuando como Suiza, no posee costas.

Se reconoce igualmente como una regla del Derecho de - Gentes la de que no se puede pactar en un tratado internacio---nal una obligación inmoral. Debe, igualmente, ser considerado como nulo por causa ilícita, todo tratado contrario a las normas positivas del Derecho Internacional.

Por ejemplo, carecería de legalidad cualquier tratado por el cual un Estado se comprometiera a favorecer la trata de negros u obligar a sus sujetos a seguir tal o cual religión o a impedirles por la violencia el comercio con las demás nacio--nes.

Un tratado no puede imponer obligación alguna para un Estado que no es parte en el mismo; tampoco debe contener obligaciones contrarias a las impuestas por un tratado anterior.

El derecho de celebrar tratados es un atributo de la soberanía de los Estados.

Para los Estados llamados semisoberanos, lo mismo que para otras comunidades la capacidad de concluir tratados está muy restringida, y algunas veces no existe y depende de los términos que fijen las limitaciones del protectorado o de tales comunidades según los tratados o derecho público relativos.

La Constitución Mexicana establece la limitación que por lo demás deberá considerarse como implícita en el régimen constitucional de todos los Estados, de que el jefe de Estado tiene la facultad de celebrar tratados siempre que no se opongan a la Constitución.

La legislación de cada Estado soberano determina la autoridad competente para concertar los tratados internacionales.

La Constitución Mexicana otorga en su artículo 89 al Presidente de la República la facultad de celebrar tratados con aprobación del Senado.

Por otra parte antes era el soberano, es decir, el jefe del Estado el que estaba investido de este poder. En la ac-

tualidad en casi todos los países el jefe de Estado no tiene - sino el derecho de negociación ejercitado por medio del Secretario de Relaciones Exteriores y de sus agentes diplomáticos. Ratifica los tratados pero no puede hacerlo si no después de la - aprobación del Parlamento al cual pertenece en realidad, el derecho de decisión.

Los representantes del jefe de Estado reciben un poder escrito que se llama Pleno poder, que los autoriza para firmar los tratados, quedando pendiente su validez de la ratificación correspondiente.

En casos especiales algunos funcionarios autorizados - por razón de su encargo, pueden dentro de él, ejerciendo sus -- funciones, concertar arreglos sobre armisticios, suspensión de armas, etc.

Los acuerdos internacionales desprovistos de efectos - jurídicos obligatorios deben considerarse dentro de la cate-- goría de pacto de caballeros que se considera como un compromiso de honor sin obligación jurídica alguna.

Los jefes de Estado a su vez, están sujetos a determi-- nadas restricciones para firmar tratados, si lo hacen en viola-- ción a las disposiciones constitucionales domésticas el cumpli-- miento del tratado no es obligatorios para el Estado que repre-- sentan, pues al suscribirlo han excedido los poderes con que --

fueron investidos.

La Constitución Mexicana dice, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión.

Los tratados sin ser firmados por representantes de los Estados, son aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo y sometidos dentro del plazo de un año a los Parlamentos respectivos para su consideración y aprobación en su caso, sin que sea necesario recurrir posteriormente al requisito de ratificación, pues el gobierno sólo notifica a la Organización Internacional del Trabajo la aprobación del tratado.

A su vez el Estado debe procurar se dicten, por los órganos respectivos, las disposiciones legales internas que aseguren el cumplimiento de dicho tratado.

Interpretación.- En numerosas ocasiones por falta de claridad en los textos o por otros motivos, se hace necesario interpretar un tratado, lo que tiene una gran importancia en el orden de su aplicación y se plantea con mayor frecuencia de la que fuere de desearse. Sobre el particular no existen reglas precisas, aunque sí algunos preceptos cuya observación es recomendada.

1. No debe ser interpretado lo que no tiene necesidad de interpretación, la que debe hacerse primero por las partes contra tantes que en forma expresa, mediante un acto jurídico dejan constancia convencional de su acuerdo o de manera tácita por la ejecución concordante de una misma cláusula.
2. Los efectos de la interpretación se imponen a la jurisdic- - ción interna de los Estados contratantes con la misma fuerza que el tratado mismo.
3. Descubrir cuál ha sido de buena fe, la verdadera intención de las partes de acuerdo con la fraseología empleada y con la - lógica.
4. Las cláusulas del tratado deben ser interpretadas en ventaja de la parte en cuyo beneficio fueron insertadas.
5. Cualquier interpretación que lleve a un resultado absurdo o a hacer negativas las disposiciones del tratado debe ser --- desechada.

Los tribunales de arbitraje han agregado a éstas otras reglas de interpretación.



## CONDICIONES DE FORMA DE LOS TRATADOS

Los tratados pueden no revestir una forma especial. Teóricamente se concibe un tratado verbal, pero en la actualidad todos los tratados constan en un documento escrito firmado por representantes de las partes, debidamente autorizados. (68)

Por regla general, los tratados se inician con un preámbulo en el que se explican sumariamente los motivos que lo originan, en seguida el nombre de los Estados contratantes y la designación de las personas que han sido escogidas para suscribirlos. Después, el texto mismo del tratado, el término de su vigencia y si es el caso y al final casi siempre el sitio, y algunas veces la fecha del canje o depósito de ratificaciones y, por último, la firma y sello de los plenipotenciarios.

Reservas.- En épocas relativamente recientes se ha venido tolerando la costumbre de admitir la firma de los tratados internacionales con reservas, pues en vista de divergencias que sobre determinados puntos de vista suelen surgir entre los diversos signatarios, se estima preferible autorizar a los Estados a hacer reservas que a impedir por una objeción parcial la firma de tales tratados.

Reserva es la declaración hecha por una de las partes que suscriben el tratado, excluyendo una o varias disposiciones

(68) Sierra Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. 3a. ed. México, S.A. 1959, pág. 339.

del mismo o concediéndoles una determinada interpretación. Una de las formas de hacer una reserva es la de presentarla en el momento de la firma del tratado.

El sistema de las reservas, sin embargo, tiene grandes defectos; crea una situación indecisa respecto a las obligaciones contractuales; idealmente con este sistema un Estado puede reconocer solo las cláusulas del tratado, que ofrecen una ventaja, y rehusar aquellas que en compensación signifiquen un sacrificio.

Las reservas sólo tendrán validez para los Estados que las hayan aceptado.

La aceptación de los contratantes puede ser expresa o tácita cuando el otro contratante firma sin objeción el instrumento en el que consta la reserva. Si la reserva es aceptada se integra al tratado como una nueva cláusula. La reserva puede retirarse por quien la ha planteado de acuerdo algunas veces con una disposición relativa insertada en el tratado mismo. (Tratado de Arbitraje Interamericano firmado en Washington en 1928).

Ratificación.- Una vez firmado el tratado por los representantes autorizados con ese fin, necesita para su validez, la aprobación final del gobierno. A este acto se llama ratifi-

cación. Con excepción del caso en que un tratado es concluído personalmente por un soberano u otra persona que en un Estado - tenga legalmente esta facultad, la ratificación expresa se ha - convertido en un requisito usual para los tratados, quedando -- suspendida la vigencia de los mismos hasta que tal acto no se - realiza procedimiento ejecutivo que da a los tratados su vali-- dez.

Puede considerarse que la ratificación es una confirmación de las estipulaciones del tratado por el Estado en cuyo -- nombre fue firmado; desde luego los tratados se identifican por la fecha de su firma.

Necesidad de la ratificación.- En el siglo XVII se -- consideraba de acuerdo con el uso, que la ratificación por el - soberano es requisito indispensable para dar validez a un tratado concluído por un plenipotenciario. La necesidad de la ratificación por un Estado debe ser considerada indispensable en la confección de los tratados. El fundamento de la ratificación - descansa en la necesidad de dar una oportunidad más al Estado - para estimar las obligaciones contraídas.

Ante la posibilidad de que en cumplimiento del requisito constitucional el Congreso niegue su aprobación, el Estado - tiene la oportunidad de no ratificarlo.

El artículo 76 de la Constitución Mexicana, otorga al Senado la facultad exclusiva de aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras.

En la actualidad el derecho de rehusar la ratificación no solamente tiene por fin dar una oportunidad para reconsiderar el asunto, sino constituir una protección para el Estado mismo. Se admite, por ejemplo, que el Estado no está obligado si el plenipotenciario se excede de sus atribuciones; si el nuevo se encuentra en oposición con obligaciones anteriores, o es incompatible con las disposiciones constitucionales de las partes contratantes; si un cambio repentino de circunstancias ocurre en el momento de la firma o si un error ha sido descubierto respecto a los hechos con la circunstancia especial de que si éstos hubieran sido conocidos, el tratado no hubiera sido aceptado en la forma convenida.

En suma la ratificación, por regla general, no debe ser rehusada sino cuando hay sólidas razones que se originen en hechos descubiertos después de la firma del tratado mismo. En ciertos casos y por disposición de un Estado, la ratificación que no puede ser parcial no se hace necesaria. Se considera ratificado el tratado en su totalidad o rechazado de acuerdo

con la ley mexicana, todos los tratados después de ser aprobados por el Senado deben ser ratificados por el Presidente de la República.

La mayor parte de los Estados dividen la competencia de la ratificación en los poderes Ejecutivo y Legislativo, estableciendo en algunos países distinciones en relación con la materia. El régimen vigente en los Estados Unidos de Norteamérica es el más complicado y hace muy defectuosa toda negociación diplomática.

Existen casos en que la falta de ratificación no implica necesariamente la nulidad del tratado. En algunos Estados los tratados firmados por el jefe de gobierno en persona no necesitan ratificación cuando no se oponen a una disposición constitucional. También en el tratado mismo puede estipularse no ser necesaria la ratificación.

Aunque las leyes y la costumbre mencionan el término tratados, este debe ser entendido en el amplio concepto de compromiso internacional.

A pesar de que la costumbre no establece un lapso determinado para la ratificación ésta debe hacerse lo más pronto posible, y sin embargo son poco frecuentes los casos en que una ratificación es rehusada, debe reconocerse el derecho de hacer-

lo, con la seguridad de que una negativa debe ser apoyada por razones poderosas.

Canje de las ratificaciones.- La ratificación no se considera concluida y el tratado válido, sino cuando el instrumento que contine la ratificación de las partes ha sido canjeado; cuando esta formalidad ha tenido lugar sólo hasta entonces el tratado entra en vigor. Aunque ninguna regla de Derecho Internacional determina la forma especial que debe revestir el canje de ratificaciones y el momento en que deba verificarse, éste se efectúa normalmente por medio de la entrega recíproca de documentos escritos de forma idéntica y firmado por las personas investidas por las autoridades para negociar y concentrar tratados o cuando esta facultad reside con un grupo de personas de acuerdo con la ley interna, por el agente apropiado por este fin, agregándose habitualmente que el canje de ratificaciones debe hacerse lo más pronto posible; esta falta de precisión crea numerosos inconvenientes; desde un punto de vista riguroso, todo el texto del título, el preámbulo, la fecha y los nombres de los plenipotenciarios.

Cuando es el caso de un tratado firmado por un grupo numeroso de Estados se designa entre todos ellos uno, al que se da el encargo de recibir las ratificaciones que van depositando

cada uno de los signatarios. El canje de ratificaciones se hace constar en una acta levantada al efecto. No es indispensable para el canje de ratificaciones la exhibición de plenos poderes.

La autoridad competente para llevar a cabo la ratificación es fijada por el derecho interno de cada Estado.

La ratificación es un acto libre y los Estados no están obligados a ratificar los tratados que firman sus representantes sin comprometer su responsabilidad internacional. El rehusó de ratificaciones es frecuente sobre todo en los tratados multinacionales. La Convención Panamericana de 1928 dice: El rehusó a ratificar un tratado es un derecho de los Estados contratantes y no debe ser considerado por las otras potencias como un acto inamistoso.

Registro de Tratados.- El registro de los tratados -- constituya, según el artículo 18 de la Liga de las Naciones, -- una condición especial para que los compromisos internacionales fueran obligatorios. Así, todo tratado o compromiso internacional concluido por un miembro de la sociedad, debía ser registrado y considerarse obligatorio hasta que se hubiere cumplido tal formalidad.

Un tratado deja de estar en vigor total o parcialmente

por acuerdo entre las partes o por la abrogación resultado de un tratado anterior. La abrogación puede ser lícita o expresa, la segunda puede consistir en la firma de un tratado especial para dejar por mutuo consentimiento sin efecto el tratado o mediante la inserción de una cláusula con tal fin, comprendida en un tratado más amplio.

La abrogación de los tratados multinacionales presenta otros aspectos complicados por el principio de que ningún Estado se puede desligar de las obligaciones contraídas sino con el consentimiento de todas las partes.

Sin embargo, es posible en determinados casos que un régimen contractual sea modificado en virtud de una decisión mayoritaria. El artículo 26 del Pacto de la Sociedad de las Naciones dice: Las adiciones del presente Pacto entrarán en vigor desde su ratificación por los miembros de la sociedad cuyos representantes forman el Consejo o por la mayoría de aquéllos cuyos representantes forman la Asamblea.

Por último por denuncia cuando ésta se lleva a cabo en los términos fijados por el tratado mismo; el Derecho Interno fijará cuál es el órgano adecuado para efectuar la denuncia.

El derecho de denuncia no previsto en el tratado, hace que la denuncia unilateral constituya un acto ilícito que --



obliga a la responsabilidad del Estado.

La denuncia unilateral en estas condiciones ha sido -- condenada siempre por el Derecho Internacional. Ninguno puede eximirse de las obligaciones de un tratado o modificar sus estipulaciones sino mediante un acuerdo pacíficamente obtenido con las otras partes contratantes.

La no ejecución de un tratado no pone fin a éste. En el Derecho Interno la nulidad de una obligación por incumpli-- miento no existe de pleno derecho; debe mediar una resolución - judicial.

## CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS.

Los tratados regularmente concluidos deben ser rigurosamente obligatorios para los Estados que los han firmado. Este principio del cumplimiento de los tratados constituye la base de la estabilidad internacional.

El preámbulo del Pacto de la Sociedad de las Naciones dice: respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados.

Existen diversas teorías para fundar la obligatoriedad de los tratados. Jellinek ha sido el expositor de la teoría de la autolimitación, es decir, que la obligación que adquiere un Estado es un acto de su propia voluntad, lo que subordina la fuerza obligatoria de los tratados a la voluntad del Estado. (69)

Teoría de la necesidad.- En derecho interno la teoría de la necesidad guarda una relación evidente con el derecho.

En el Derecho Internacional es muy discutida la necesidad como una excepción de incumplimiento a las obligaciones contractuales.

---

(69) Depetre León José.- Derecho Diplomático.- Textos Universitarios, S.A. 1974. pág. 359.

## EFECTOS DE LOS TRATADOS

Son entre dos:

- A. Entre las partes.
- B. Entre los terceros.

Entre las partes son cuando crean una obligación internacional que les impone determinada conducta que puede ser posiitiva o negativa.

Entre los terceros existe el principio generalizado de que un tratado no puede crear efectos a terceros. Según el - - principio Rex-Inter Elios Acta = exclusivo entre las partes.

Sin embargo, hay casos en los cuales los tratados causan efectos a terceros como es el artículo 2º. párrafo VI de la Carta de las Naciones Unidas que menciona:

Que la organización para que los Estados que no sean - miembros, se conduzcan de acuerdo a los principios de la Carta. Así mismo los tratados crean efecto a terceros cuando en el --- mismo tratado se anexa la cláusula de la nación mas favorecida mediante la cual tendrá a un Estado determinado como prioritario de algún derecho que las partes primigenias le otorguen en el mismo tratado.

Ejecución de los tratados.- La ejecución de los tratados descansa en la buena fe de las partes y el Estado ejecuta -

el tratado en el ejercicio de su soberanía en la forma que cree conveniente según su propio juicio. Independientemente de los medios que emplea, guarda solo un interés, el garantizar el cumplimiento de los tratados a través del juramento.

En la actualidad la única sanción contra el incumplimiento es la responsabilidad del Estado es un principio de Derecho Internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de repararlo en forma adecuada. La reparación es -- pues el complemento indispensable de la falta de aplicación de una convención, sin que sea necesario que ello esté inscrito en la convención misma.

Se acude a ciertos medios de carácter preventivo para asegurar el cumplimiento de un tratado como la garantía de varios Estados que se comprometen a lograr el cumplimiento de un tratado concluído entre otros Estados.

En términos generales, el cumplimiento de las obligaciones que contiene un tratado, solamente es exigible para los Estados signatarios, pero resulta que en algunos casos afecta -- también a terceras personas.

Así un tratado puede contener una estipulación referente a otro Estado, estipulación que tendrá efecto para este último sólo mediante su consentimiento y voluntad, tácita o expre--

sa. Si ciertamente el tratado no entra en vigor sino a partir de su ratificación, las partes contratantes a partir de su firma deben abstenerse de realizar actos que dificulten o hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo.

**Adhesión o accesión.**- Según algunos autores la adhesión tiene por efecto directo colocar jurídicamente al Estado que accede en el mismo plano y en las mismas condiciones que a los Estados contratantes. La adhesión sujeta a menores solemnidades no implica una participación completa o se limita a determinadas estipulaciones.

La accesión puede sólo realizarse hasta que el tratado haya entrado en vigor y se convierte en efectivo hasta que se hayan cumplido los requisitos que el tratado establece.

La adhesión puede ser limitada, cuando se reserva a ciertos Estados designados en el tratado.

Puede ser ilimitada, es decir, para cualquier Estado sin distinción.

**Rebus Sic Stantibus.**- Como una excepción al principio del cumplimiento de los tratados debemos señalar este principio.

Maquiavelo, el intérprete de la política dictatorial del Renacimiento sostiene que: Un príncipe no está obligado a

cumplir sus compromisos cuando éstos le perjudican.

El Pacto de la Sociedad de Naciones ha querido regularizar la aplicación de la cláusula Rebus Sic Stantibus, estableciendo en el artículo 19 que la asamblea puede invitar a los -- miembros de la Sociedad para proceder a un nuevo exámen de los tratados que hayan llegado a ser inaplicables, así como de la - situación internacional cuyo mantenimiento podría poner en peligro la paz del mundo.

El alcance de esta disposición indica que no sólo los miembros interesados, sino la asamblea misma, pueden invitar--- los a examinar los tratados que han concluído.

LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMATICAS (2 DE MARZO A 14 DE ABRIL DE 1961)

El 7 de Diciembre del año de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su resolución 1450 acordó que se convocara a una Conferencia Internacional de plenipotenciarios, para que examinase la cuestión de las Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, y recogiera los resultados de su trabajo en una Convención Internacional, así como en los instrumentos auxiliares que fueran necesarios. La Asamblea General, -- aceptó una invitación del Gobierno Federal de Austria y solicitó al Secretario General que convocase a la conferencia para -- que esta tuviera lugar en la ciudad de Viena a más tardar durante la primavera del año de 1961; y fue abierta el día 18 de -- Abril del mismo año, hasta el 31 de Octubre del año en cuestión.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, se reunió en la Ciudad de Viena, -- Austria, del día 2 de Marzo al 14 de Abril del año de 1961; y -- fue abierta el día 18 de Abril del mismo año, hasta el 31 de Octubre del año en cuestión.

En la Conferencia estuvieron representados los Gobiernos de los 81 Estados siguientes:

Albania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Birmania, Brasil, Bulgaria, Camboya, Canadá, Ceilán, Colombia, Congo, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de Norteamérica, Etiopía, El Salvador, Federación Malaya, Filipinas, Finlandia, Francia, Gambia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irak, Iran, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mali, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, República Centro Africa, República Dominicana, República de Corea, República del Vietnam, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Santa Sede, Senegal, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Unión Sudafricana, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia. (70)

En su artículo 1º, se especifican y puntualizan los diferentes conceptos del lenguaje diplomático. Así tenemos que se establece que a los efectos de la presente Convención, se entenderá:

a) Por "Jefe de Misión" la persona encargada por el Es-

---

(70) Cesar Díaz Cisneros.- Derecho Internacional Público. Editorial Tea, 1966, Buenos Aires. pág. 667 a 673.



tado acreditante de actuar con carácter de tal.

b) Por "miembros de la Misión" al Jefe de la misión y a los miembros del personal de la misión.

c) Por "Miembros del Personal de la Misión", a los miembros del personal.

d) Por "Miembros del Personal Diplomático", a los miembros del personal de la misión que posean la calidad de Diplomático.

e) Por "Agente Diplomático", al Jefe de Misión o a un miembro del personal diplomático de la misión.

f) Por "Miembros del Personal Administrativo y Técnico", a los miembros del personal de la misión empleados en el Servicio Administrativo y Técnicos de la Misión.

g) Por "Miembros del Personal del Servicio", a los miembros del personal empleados en el servicio doméstico de la misión.

h) Por "Locales de la Misión", los edificios o partes de los edificios sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la Misión, incluyendo la residencia del Jefe de la Misión, así como el terreno destinado al servicio de estos edificios o partes de ellos.

En el artículo segundo, se puntualiza que el estableci

miento de Relaciones Diplomáticas, entre Estados y el envío de Misiones Diplomáticas permanentes se efectuarán por sentimiento mutuo.

En su artículo tercero, se especifican las principales funciones de una Misión Diplomática. Así tenemos las siguientes funciones:

a) La Representación del Estado acreditante ante el Estado Receptor.

b) La protección en el Estado Receptor de los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales, dentro de los límites establecidos y permitidos por el Derecho Internacional.

c) La negociación con el Gobierno del Estado Receptor.

d) El enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado Receptor e informar sobre ello al Gobierno del Estado acreditante.

e) El Fomento de las relaciones amistosas y el desarrollo de las relaciones de tipo económico, cultural y científico entre el Estado acreditante y el Estado Receptor.

Dentro de este artículo, se establece también que ninguna disposición de la presente convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de Funciones Consulares por la Mi-

sión Diplomática.

Por lo referente a los Jefes de Misión, el artículo 14, se manifiesta al respecto de que estos se dividirán en tres clases, primeramente tenemos a los Embajadores o Nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros Jefes de Misión de rango equivalente. Segundamente a los enviados, Ministros e Internuncios acreditados ante los Jefes de Estado, terceramente a los encargados de negocios acreditados ante los ministros de Relaciones Exteriores.

Salvo a lo que respecto a la precedencia, y a la etiqueta, nunca se hará distinción alguna entre los Jefes de Misión por razón de su clase.

Cuando se llega al caso de que quedará vacante el puesto de Jefe de Misión, o bien que el Jefe de Misión no pudiese desempeñar sus funciones, el artículo 19, establece, que un encargado de negocios ad Interim, actuará provisionalmente como Jefe de Misión. El nombre del encargado de negocios Ad Interim, será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el Jefe de Misión, o en el caso de que este no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante. En el caso de que no estuviera presente ningún miembro del perso-

nal Diplomático de la misión en el Estado Receptor, un miembro del personal administrativo y técnico, con el consentimiento del Estado Receptor, podrá ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la Misión.

En lo referente a la Extraterritorialidad, se pronuncian varios artículos, como el 22, que establece:

1°. Los locales de la Misión son inviolables. Los agentes del Estado Receptor, no podrán penetrar en ellos, sin consentimiento del Jefe de la Misión.

2°. El Estado Receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la Misión contra intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la Misión o se atente contra su dignidad.

3°. Los Locales de la Misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la Misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

El artículo 23, igualmente se refiere a este punto, y establece:

1°. Que el Estado acreditante, y el Jefe de la Misión se encuentran exentos de todos los impuestos y gravámenes nacio

nales, regionales y municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos salvo de aquéllos impuestos o gravámenes que constituyen el pago de servicios particulares prestados.

2 . La exención fiscal a que se refiere este artículo, no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado Receptor, esten al cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el Jefe de la Misión.

Se establece en la presente Convención, que los Archivos y documentos de la Misión, siempre son inviolables dondequiera que se hallen, punto que ha quedado asentado en el artículo 24.

El Estado receptor se obliga a dar toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la Misión, como se asentó en el artículo 25.

Por lo que toca a la correspondencia oficial de la Misión, a la valija diplomática y al correo diplomático, las fracciones II, III y IV del artículo 27 establecen:

Artículo 27 Fracción II: La correspondencia oficial de la Misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la Misión y a sus funciones.

**Fracción Tercera.-** La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

**Fracción Quinta.-** El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal, y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado Receptor. Gozará de inviolabilidad personal, y no podrá ser objeto de ninguna forma de retención o arresto.

El Agente Diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales o municipales. Así mismo estará eximido de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza el Estado Receptor, así como de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y alojamientos militares. Los derechos o aranceles que percibiese la misión por actos oficiales, se encuentran exentos de todo impuesto o gravámen. Al respecto de estos puntos, se refieren los artículos 34, 35 y 28 de la presente convención.

La inviolabilidad del Agente Diplomático, de su residencia, de sus documentos y correspondencia, se encuentra prevista en los artículos 29 y 30 que establecen:

**Artículo 29.-** La persona del Agente Diplomático es in-

violable no puede ser objeto de ninguna forma de detención o -- arresto.

El Estado receptor le tratará con el debido respeto de su alta investidura y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 30. 1. La residencia particular del Agente Diplomático, goza de la misma inviolabilidad y protección de los Locales de la Misión.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad.

A continuación citaremos el párrafo tercero del artículo 31 de la presente Convención que establece: Párrafo tercero del artículo 31:

El Agente Diplomático no podrá ser objeto de ninguna - medida o ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b, y c del párrafo de este artículo y con tal de que no su--fra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residen--cia. El inciso a del párrafo 1. de este artículo, se pronuncia en el sentido de que el Agente Diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado Receptor; que gozará igual-

mente de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, -- excepto si se tratase de una acción real sobre bienes muebles -- particulares radicados en el Territorio del Estado Receptor, -- exceptuando el caso de que el Agente Diplomático los posea por parte del Estado acreditante y para el desempeño de los fines -- de la Misión. También se exceptuará la inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa si se trata de una acción referente a cualquier actividad de carácter profesional o comercial practicada por el Agente Diplomático, fuera de sus funciones -- oficiales, en el Estado Receptor y, de una acción sucesoria en la que el Agente Diplomático figure, a título privado y no a -- nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario administrador, heredero o legatario. A estos últimos puntos se referían los incisos c y b del párrafo 1.

Los objetos destinados al uso oficial de la Misión, al igual que los objetos destinados al uso personal del Agente Diplomático, o miembros de su familia, que formen parte de su casa incluyendo los efectos destinados a su instalación entrarán al Estado Receptor con una exención de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos exceptuándose servicios como gastos de almacenaje, y servicios análogos. Al respecto, se define el artículo 36.



Los miembros de la familia del Agente Diplomático, que formen parte de su casa, gozarán de todos estos privilegios e - inmunidades, en tanto cuando no sean nacionales del Estado Receptor. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión y miembros de las familias de éstos, que formen parte de su casa, en tanto cuando no sean nacionales del Estado Receptor, ni tengan residencia permanente en él, gozarán de estos privilegios e inmunidades, especificándose que la exención de toda clase de derechos de aduana, e impuestos de los objetos -- destinados a su casa, se dará solo al efectuar su primera instalación. Los miembros del personal del servicio de la Misión, - si no son nacionales del Estado Receptor ni tienen en él residencia permanente, gozará de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y -- gravámenes sobre sus salarios que perciban por sus servicios.

El Agente Diplomático no se encuentra sujeto a la obligación de deponer como testigo y al respecto se manifiesta el párrafo segundo del artículo 31.

#### Artículo 32.

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse -- que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución -- del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

#### Artículo 33.

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los -- servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de -- que:

a) No sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y

b) Estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleados.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concluyan en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

#### Artículo 34.

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

a) De los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;

c) De los impuestos sobre las sucesiones que corresponden de percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;

d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor.

e) De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados.

f) Salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

#### Artículo 35.

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público - cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

**Artículo 36.**

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a) De los objetos destinados al uso oficial de la misión;

b) De los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

**Artículo 37.**

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e in-

munidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.

4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravá-

menes sobre los salarios que perciban por sus salarios. A --  
otros respectos, sólo gozarán de privilegios o inmunidades en -  
la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado  
receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas -  
de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funcion  
es de la misión.

#### Artículo 38.

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor con-  
ceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que  
sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente  
sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por -  
los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros de la misión y los criados parti-  
culares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él  
su residencia permanente gozarán de los privilegios e inmu-  
dades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No  
obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción -  
sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el des-  
empeño de las funciones de la misión.

#### Artículo 39.

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmu-  
nidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del

Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios o inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento -



del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión -- los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por -- el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión -- como miembro de la misión o como persona de la familia de un -- miembro de la misión.

#### Artículo 40.

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente -- aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el parrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la corresponden--

cia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

#### Artículo 41.

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conduc-

to de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

3. Los locales de la misión no deben ser utilizados -- de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares -- que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

#### Artículo 42.

El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

#### Artículo 43.

Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente:

a) Cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;

b) Cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

#### Artículo 44.

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto ar

mado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

#### Artículo 45.

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:

a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;

b) El Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;

c) El Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

#### Artículo 46.

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a -

petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

#### Artículo 47.

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) Que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque -- con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado -- acreditante;

b) Que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

#### Artículo 48.

La presente Convención estará abierta a la firma de -- todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el

31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones - Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

**Artículo 49.**

La presente Convención está sujeta a ratificación. --  
Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 50.**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión - de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 51.**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que -

tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 52.

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48:

a) Qué países han firmado la presente Convención y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50;

b) En qué fecha entrará en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El hecho de que las sociedades organizadas - en Estados, tengan al igual que las personas, la necesidad de relacionarse entre sí, ha determinado la creación de órganos de comunicación entre los Estados. Dichos órganos son: Los jefes de Estados, Agentes Diplomáticos y los Cónsules.

Lo anterior, no es más que el resultado de la necesidad de convivencia de los Estados como miembros de la sociedad internacional.

SEGUNDA.- El Gobierno, es el conjunto de medios por los cuales se traduce en actos la soberanía. Así, el Gobierno tiene dos importantes manifestaciones: La política que responde a la naturaleza y esencia misma del Estado y la administrativa, que se refiere a las acciones tendientes a satisfacer las demandas colectivas de los miembros del Estado.

La diplomacia, es producto de la manifestación política de los Estados, y por lo mismo, tiene un rango especial y preponderante en el ámbito internacional.

TERCERA.- Debido a la imposibilidad en que se encuentran los órganos de las relaciones internacionales de un Estado, de ocuparse en el exterior de todos los fines políticos y administrativos que les compete. Han tenido la necesidad de insti-



tuir representantes, a los que se los designa con el nombre genérico de diplomáticos, que traten en nombre de su Gobierno los negocios del Estado.

CUARTA.- La importancia de los agentes diplomáticos, a lo largo de la historia, está en directa relación con el rumbo que han tomado las relaciones políticas entre los Estados.

Dicha importancia es a tal grado manifiesta, que en -- los últimos años, la disidencia, en algunos países implementó, como táctica, el secuestro de diplomáticos con fines políticos.

Estas actitudes (que vulneran no sólo las relaciones -- entre los Estados, sino también, los principios de respeto a la dignidad y a la libertad del hombre), deben ser considerados como delitos políticos y, en el ámbito internacional, como atentorias de la seguridad de los diplomáticos.

Por lo mismo, necesario es instrumentar medidas más seguras que las que se han tomado para proteger la libertad, seguridad y su persona de los agentes diplomáticos, para desterrar esa práctica nociva.

QUINTA.- Los agentes diplomáticos, tienen depositada -- la importante función de proteger la seguridad de los naciona--les a los que representen ante el Estado en que se encuentran --acreditados. Esta función adquiere un especial significado en nuestro tiempo; tiempo de violencia y desorganización en algu--

nas regiones del mundo, que reclama de la diplomacia una tarea más decidida y enérgica en la protección de los derechos más --preciados para el individuo: su vida; su libertad y su seguridad, así como la de los miembros de su familia.

SEXTA.- Los agentes consulares son los órganos permanentes del estado para sus relaciones económicas y comerciales más no políticas, ante otros estados.

SEPTIMA.- La Diplomacia ha evolucionado en la medida - en que los tratados así lo han determinado.

Por ello es importante impulsar el derecho de los tratados, como medios para fortalecer y acrecentar las funciones y seguridades de los diplomáticos.

## BIBLIOGRAFIA

- ANTOKOLETZ.- Tratado Teorico y Práctico de Derecho Diplomático y Consular.
- AZCARRAGA, JOSE LUIS.- Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1958.
- BARROS, JARPA ERNESTO.- Derecho Internacional Público. Editorial Jurídica de Chile. 1955.
- BELLO, ANDRES.- Tratados. Imp. de Bruseau, 1840.
- BOLLINI, SHAW.- Los organos de las relaciones internacionales.- Buenos Aires, 1943.
- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Editorial Porrúa. 1970.
- CUEVAS CANSINO FRANCISCO.- Tratado sobre la organización internacional, México. Ed. Jus, S.A. 1962.
- CHAMOY, LOUIS.- L'Idée du perfect Ambassadur. Parfs. 1967.
- DEPETRE LEON, JOSE.- Derecho Diplomático.- Textos Universitarios 1974.
- DIAZ CISNEROS.- Derecho Internacional Público.- Editorial TEA. 1966.
- ERICE O'SHEA, JOSE SEBASTIAN.- Normas de Diplomacia y Derecho Diplomático.. Instituto de Estudios Polfticos. Madrid, 1945.

- FIGLIO PASQUALE.- Tratado de derecho internacional público.
- GENET RAOUL.- Traite complet de diplomatie. París. 1833.
- HANS KELSEN.- Teoría General del Estado. Editorial Porrúa. 1970.
- HILDEBRANDO ACCIOLY.- Derecho Internacional Público. Madrid, --  
1958. Instituto de estudios políticos.
- PORRUA PEREZ FRANCISCO.- Teoría del Estado. Editorial Porrúa --  
1977.
- PRADIER FODERE.- Cours de Droit diplomatique. París. 1900.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE, ANTONIO.- Manual de derecho internacional  
público. La Habana, 1933.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO.- Derecho Internacional Público. Editorial  
Porrúa, S.A. 1981.
- SEPULVEDA, CESAR.- Derecho Internacional Público. Editorial Po-  
rrúa. 1978.
- SIERRA MANUEL, JOSE.- Tratado de Derecho Internacional Público.  
3a. Edición. México, S.A. 1959.
- VERDROSS, ALFRED.- Tratado de Derecho Internacional Público.  
1957. Madrid.
- VIDAL Y SAUSA GINES.- Tratado de Derecho Diplomático. Madrid.  
Editorial Reux (S.A.). 1925.
- VON LISZT, Derecho Internacional Público. Traducción Minal Bar-  
celona, 1919.
- WECKMANN.- Les origines des missions diplomatiques permanentes.